

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

ESTEFANIA MEDINA RUVALCABA Y LUZ ADRIANA MERCEDES GREAVES MUÑOZ
(Peticionarias)

Contra

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(Estado)

Petición P-1550-20

Comentarios escritos de

AMICUS CURIAE

Presentado por

Global Civil Society Coalition for the UNCAC

22 DICIEMBRE DE 2025

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

La Global Civil Society Coalition for the UNCAC (Coalition for the UNCAC en adelante), una red global de organizaciones de la sociedad civil (OSC) registrada en Viena, Austria, comparece respetuosamente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como *amicus curiae* en el presente procedimiento, con el fin de ofrecer un análisis jurídico que pueda ser útil para respaldar la admisibilidad y el fondo de la Petición P-1550-20, relativa a la exclusión por resolución judicial de actores de la sociedad civil con reconocimiento jurídico según las leyes locales de participar como víctimas en una investigación penal sobre un presunto caso de corrupción que involucra al exgobernador de Veracruz, México, Javier Duarte, y a la Procuraduría General de la República.

La Coalition for the UNCAC se fundó en agosto de 2006 y es una red global de más de 400 organizaciones de la sociedad civil en más de 120 países comprometidas con la promoción de la ratificación, la aplicación y el seguimiento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC). La Coalition for the UNCAC promueve la acción de la sociedad civil a favor de la UNCAC a nivel internacional, regional y nacional, y su misión es fortalecer la integridad y reducir la corrupción mediante el apoyo y el empoderamiento de la sociedad civil para promover colectivamente la transparencia, la rendición de cuentas y el buen gobierno, y para avanzar en la implementación y el fortalecimiento de los marcos legales resultantes de los acuerdos internacionales, específicamente la UNCAC.

Las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil nacionales e internacionales que forman parte de la Coalition for the UNCAC trabajan en una amplia gama de cuestiones relacionadas con la promoción de los esfuerzos contra la corrupción, la transparencia y la rendición de cuentas y los derechos humanos, así como en ámbitos políticos vinculados a disposiciones específicas de la UNCAC.

La participación de la Coalition for the UNCAC en este escrito *amicus curiae* responde a su interés legítimo y bien fundado en contribuir a una interpretación jurídica que garantice la plena efectividad de los derechos de las organizaciones de la sociedad civil a participar en los procesos penales y a tener legitimación procesal en los casos de corrupción, en particular cuando se ven afectados intereses colectivos o difusos y los derechos humanos. La Coalition for the UNCAC agradece al Cyrus R. Vance Center for International Justice por su asistencia en preparar este *amicus*.

El propósito de este escrito es apoyar la admisibilidad de esta petición, dada la importancia de esta cuestión para el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, basada en un marco internacional de derechos humanos, la solicitud de reconocimiento de las peticionarias a través de TOJIL como víctima en el proceso penal y la capacidad de ejercer todos los derechos que le confieren la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

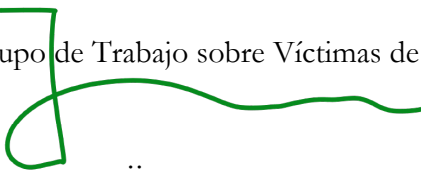
Atentamente,

Mathias Huter,

Director general, Global Civil Society Coalition for the UNCAC



Juliet Ibekaku-Nwagwu, Presidenta, Grupo de Trabajo sobre Víctimas de la Corrupción de la Global Civil Society Coalition for the UNCAC



Índice

I.	Introducción	1
II.	Declaración de interés del <i>amicus curiae</i>	2
III.	Resumen ejecutivo	3
IV.	Antecedentes fácticos.....	3
A.	Acuerdo de culpabilidad del Sr. Duarte e investigaciones relacionadas con el cohecho	3
B.	Procedimiento de amparo de TOJIL	4
C.	Petición ante la CIDH.....	5
V.	Análisis jurídico	6
A.	El tema central de esta petición es la violación a derechos humanos de las peticionarias Estefanía Medina Ruvalcaba y Luz Adriana Mercedes Greaves como personas físicas-naturales.....	7
1.	La actuación de TOJIL como forma de ejercicio directo del derecho a defender derechos humanos.....	8
2.	La organización civil como proyección colectiva de derechos individuales: el puente entre libertad de asociación y participación política	14
3.	La vía de denuncia penal anticorrupción como forma específica de participación política protegida por la CADH	14
4.	De la ficción organizativa a la realidad de las víctimas: son sus derechos humanos los que se vacían de contenido	15
5.	La actuación en concierto como protección a la propia integridad en el ejercicio del derecho a defender derechos humanos y esfuerzos anticorrupción en un contexto de violencia	15
6.	Efectividad de los derechos: el Estado no puede hacer indirectamente lo que le está vedado directamente	17
7.	La petición denuncia la violación a los derechos humanos de las peticionarias en su calidad de personas físicas.....	17
B.	La corrupción perjudica los intereses jurídicos colectivos.	19
1.	La corrupción debilita el buen funcionamiento de la administración pública.	19
2.	La corrupción afecta negativamente al ejercicio de una amplia gama de derechos humanos.....	20
C.	El marco jurídico internacional ha reconocido que el derecho a participar en los procesos penales relacionados con la corrupción debe interpretarse de manera amplia.	21
D.	El marco jurídico mexicano adopta una definición amplia de «víctima» en los procesos penales.....	26
1.	La Constitución.....	26
2.	La Ley General de Víctimas	27
3.	El Código Nacional de Procedimientos Penales	27

E.	TOJIL reúne los requisitos para ser considerada en sede nacional una víctima cuyos derechos se han visto afectados por la corrupción en la administración pública mexicana.	28
1.	TOJIL es una organización cuyos intereses jurídicos colectivos se han visto afectados por un acto de corrupción en la administración de justicia.	29
2.	Una organización con el mandato específico de TOJIL es necesaria para representar adecuadamente los intereses jurídicos colectivos de la ciudadanía perjudicada por la corrupción.	30
F.	La negativa definitiva del Estado Mexicano a reconocer la condición de víctima a TOJIL constituye una violación de la CADH en agravio de las peticionarias.	31
1.	Derecho a la protección judicial y reparación de las víctimas	34
2.	Obligaciones de los Estados de garantizar los derechos humanos en relación con el acceso a la justicia y el derecho a un procedimiento justo (arts. 1.1, 8 y 25)	37
3.	Derecho a la participación política.....	40
4.	Derecho a la libertad de asociación.....	41
5.	Derecho a un plazo razonable	42
VI.	Conclusión	46

Términos usados:

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Tribunal Colegiado	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juez de Distrito	Sexto Juez de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México
Ley General de Víctimas /LGV	Ley General de Víctimas
CICC	Convención Interamericana Contra la Corrupción
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Informe de la CIDH sobre corrupción y derechos humanos	Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Corrupción y derechos humanos: informe sobre las normas interamericanas, 2019.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
México / el Estado	Estados Unidos Mexicanos
Sr. Duarte	Javier Duarte de Ochoa, exgobernador del Estado de Veracruz
Código Nacional de Procedimientos Penales / CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
OEA	Organización de los Estados Americanos
PGR	Procuraduría General de la República
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UNCAC	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
Coalition for the UNCAC	Coalición Global de la Sociedad Civil para la UNCAC

I. Introducción

La Coalition for the UNCAC presenta respetuosamente este escrito *amicus curiae* en el caso de la Petición P-1550-20 para su consideración por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Coalition for the UNCAC es una red global de más de 400 organizaciones de la sociedad civil en más de 120 países comprometidas con la promoción de la ratificación, implementación y monitoreo de la UNCAC. La Coalition for the UNCAC promueve la acción de la sociedad civil a favor de la UNCAC a nivel internacional, regional y nacional. TOJIL es una organización fundada por la Sra. Medina Ruvalcaba y la Sra. Greaves Muñoz y tiene reconocimiento legal bajo la ley mexicana y es miembro de la Coalition for the UNCAC.

Este escrito *amicus curiae* se presenta en el contexto del procedimiento de protección de derechos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la Petición P-1550-20, que reviste especial relevancia porque se refiere a actos de la acción estatal que afectan a los derechos humanos de la Sra. Medina Ruvalcaba y la Sra. Greaves Muñoz, quienes ejercieron distintos derechos humanos en favor de los intereses colectivos de la sociedad mexicana, especialmente al solicitar ser reconocidas como víctimas en un caso de corrupción con afectaciones generales en contra de derechos humanos por el ex gobernador del Estado de Veracruz.

Este escrito de *amicus curiae* proporciona un razonamiento jurídico que puede demostrar las violaciones a los derechos humanos de la Sra. Medina Ruvalcaba y la Sra. Greaves. Esto partiendo de que no se realizó en distintas instancias, una interpretación correcta del marco jurídico mexicano, incluyendo la Constitución, la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con marcos jurídicos internacionales como la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la legitimación de las asociaciones civiles para participar como víctimas en casos que afectan a intereses jurídicos colectivos. A través de una revisión del marco normativo, los estándares y las experiencias de México e internacionales en la lucha contra la corrupción y la defensa de los derechos humanos, la Coalition for the UNCAC busca apoyar al tribunal en la evaluación de la violación por parte de México de su obligación en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la solicitud de la Sra. Medina Ruvalcaba y la Sra. Greaves de ser reconocidas como víctimas en el proceso penal subyacente.

Las interpretaciones restrictivas de este tipo de disposiciones procesales — es decir, la participación de sociedad civil como víctimas en casos de corrupción— cobran especial relevancia en un contexto en el que la corrupción genera impactos estructurales que trascienden al Estado como única parte perjudicada y afectan a la sociedad en su conjunto, así como en la alarmante tendencia en la que México y varios países de Latinoamérica se encuentran al restringir la legitimación de las OSC en la defensa de los derechos humanos. Por esta razón, este escrito *amicus curiae* sostiene que la participación de personas físicas en la defensa de derechos humanos y en los esfuerzos en contra de la corrupción, desde organizaciones como TOJIL no solo es parte de las obligaciones internacionales recogidas en su legislación nacional, sino que la restricción de esta constituye una violación a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en tratados internacionales.

II. Declaración de interés del *amicus curiae*

La participación de la Coalition for the UNCAC se basa en el trabajo y el propósito de su Grupo de Trabajo sobre Víctimas de la Corrupción, que busca facilitar el debate, el intercambio de información y la promoción conjunta entre expertos de la sociedad civil sobre el papel fundamental que desempeñan las OSC, por un lado, como denunciantes de actos de corrupción y, por otro, como actores clave en la sensibilización sobre los derechos de las víctimas en los procesos penales y en la promoción de la reparación y la indemnización por los daños causados por la corrupción.¹

El Grupo de Trabajo sobre Víctimas de la Corrupción organiza reuniones periódicas, mantiene una lista de discusión por correo electrónico y ha creado una base de datos internacional sobre marcos jurídicos y prácticas comparadas en todo el mundo para el reconocimiento de las víctimas de corrupción y su legitimación activa.² Además, promueve actividades creativas, como concursos de cortometrajes para dar a conocer las experiencias de las víctimas, y desarrolla herramientas de promoción, como blogs, cartas abiertas, presentaciones en conferencias internacionales y publicaciones especializadas. El grupo también colabora con otros organismos temáticos dentro de la Coalition for the UNCAC para articular una agenda común que promueva mecanismos eficaces de participación y reparación. A través de estas acciones, el Grupo de Trabajo sobre Víctimas de la Corrupción busca fortalecer el reconocimiento legal y político de las víctimas como actores clave en la lucha contra la corrupción.³

Por último, la Coalition for the UNCAC presenta este escrito como *amicus curiae* con carácter independiente y técnico, sin representar los intereses particulares de las partes en el procedimiento, y con el único propósito de proporcionar al tribunal elementos de los marcos jurídicos mexicanos e internacionales que puedan servir de orientación en el caso concreto.

La Coalition for the UNCAC expresa su gratitud al Cyrus R. Vance Center for International Justice por su inestimable apoyo jurídico en la preparación de este escrito.

¹ Global Civil Society Coalition for the UNCAC, Grupo de Trabajo sobre Víctimas de la Corrupción, <https://uncaccoalition.org/victims-of-corruption-working-group/> (última visita el 7 de octubre de 2025).

² Global Civil Society Coalition for the UNCAC, Base de datos internacional sobre la reparación de los daños causados por la corrupción y la legitimación procesal de las víctimas de la corrupción, <https://uncaccoalition.org/get-involved/working-groups/victims-of-corruption-working-group/database-on-legal-standing/> (última visita el 7 de octubre de 2025).

³ Global Civil Society Coalition for the UNCAC, Grupo de Trabajo sobre Víctimas de la Corrupción, <https://uncaccoalition.org/victims-of-corruption-working-group/> (última visita el 7 de octubre de 2025).

III. Resumen ejecutivo

La petición P-1550-20 contra México destaca cómo las prácticas corruptas perjudican los intereses colectivos y piden una interpretación amplia y del marco jurídico mexicano que reconozca la legitimación de las organizaciones para representar estos intereses participando como víctimas en los procesos penales. La petición demuestra cómo el Estado mexicano cometió diversas violaciones de los derechos humanos de Estefanía Medina Ruvalcaba y Adriana Greaves Muñoz al negar a la organización TOJIL la legitimación procesal para participar como víctima en los casos de corrupción que involucran a Javier Duarte.

Este *amicus* sostiene que el marco jurídico mexicano, interpretado de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado, exigía la inclusión de las peticionarias a través de la organización de la sociedad civil TOJIL como víctimas en casos de corrupción en los que, como en este, se ven amenazados intereses colectivos, como el derecho a una administración pública adecuada. La interpretación restrictiva de México al negar la legitimación procesal de TOJIL, implicó una violación a sus derechos humanos, incluyendo el derecho a la protección judicial, el derecho a defender los derechos humanos, el derecho a la participación política, el derecho a la libertad de asociación y la garantía de una justicia rápida de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Coalition for the UNCAC insta respetuosamente a la Comisión a que admita la petición P-1550-20 y determine que la interpretación restrictiva de México al negar la condición de víctima a las peticionarias a través de la organización TOJIL constituyó una violación de la CADH en agravio de los derechos humanos de sus fundadoras en un momento en que de la sociedad civil están siendo objeto de ataques en toda la región y a nivel global.

IV. Antecedentes

A. Acuerdo de culpabilidad del Sr. Duarte e investigaciones relacionadas con el cohecho

En 2016, la Procuraduría General de la República (PGR) inició una investigación sobre el exgobernador del estado de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa (el Sr. Duarte), por malversación de más de 35 millones de dólares de fondos públicos durante su mandato.⁴

Tras su detención en Guatemala y su extradición a México, el Sr. Duarte fue procesado por lavado de dinero y crimen organizado, enfrentando inicialmente una posible pena de hasta 55 años de prisión.⁵

Posteriormente, el Sr. Duarte negoció con la PGR, que reclasificó los cargos y redujo la pena máxima potencial a 25 años. Estas negociaciones dieron lugar a un acuerdo de declaración de culpabilidad mediante un procedimiento abreviado, con una pena reducida de 9 años de prisión y una multa

⁴ TOJIL, Petición P-1550-20 ante la CIDH, p. 3.

⁵ TOJIL, Petición P-1550-20 ante la CIDH, p. 3.

mínima.⁶ Se denunciaron varias irregularidades en torno a este acuerdo de culpabilidad y la reducción de la pena, y el propio Sr. Duarte afirmó en entrevistas que, entre otras cosas, el expresidente Enrique Peña Nieto proporcionó dinero al Sr. Duarte, que este último se vio obligado a pagar posteriormente a varios funcionarios de la PGR, entre ellos el exprocurador general Alberto Elías Beltrán.⁷

El 1 de octubre de 2018, TOJIL presentó una denuncia penal contra el fiscal que supervisaba el caso del Sr. Duarte, alegando un posible cohecho por parte de la defensa para conseguir un acuerdo de culpabilidad que contravenía las normas internas que exigían, entre otros requisitos, la consideración de la reparación del daño durante las solicitudes de reducción de la pena.⁸

TOJIL solicitó la condición de víctima en virtud del artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales y del artículo 4 de la Ley General de Víctimas. La legislación mexicana otorga a las «víctimas» diversos derechos legales, entre ellos la cooperación formal con la fiscalía, el acceso a la información durante las investigaciones y los juicios, y el derecho a ser escuchadas, un conjunto de derechos de los que no disfrutaban quienes solo tienen la condición de denunciantes.⁹

El 4 de octubre de 2018, la PGR informó que había abierto un expediente de investigación, pero solicitó a los solicitantes que presentaran pruebas de la representación de TOJIL y especificaran el daño a sus derechos, intereses o bienes jurídicos causado por los presuntos delitos.¹⁰

Citando su función como organización de derechos humanos cuyo mandato se centra en la lucha contra la corrupción y la defensa de los derechos humanos, TOJIL argumentó que representaba los intereses jurídicos colectivos afectados por la corrupción. A pesar de ello, el 15 de octubre de 2018, la Fiscalía General de la República reconoció a TOJIL únicamente como denunciante, decisión que fue confirmada por el Juez Federal de Control el 20 de diciembre de 2018.¹¹

B. Procedimiento de amparo de TOJIL

El 7 de enero de 2019, TOJIL presentó un *juicio de amparo indirecto* para impugnar la negativa de la condición de víctima. El Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México (“Juzgado de Distrito”) concedió una medida cautelar que impedía el cierre de la investigación penal durante el procedimiento.¹²

⁶ Véase Javier Martín Reyes y Juan Jesús Garza Onofre, *¿Quiénes son las víctimas del pacto entre Javier Duarte y la Fiscalía?*, NEXOS (15 de enero de 2020), <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/quienes-son-las-victimas-del-pacto-entre-javier-duarte-y-la-fiscalia/> (última visita el 9 de octubre de 2025).

⁷ Véase Animal Político Content, *Duarte asegura que su detención fue pactada con el gobierno de EPN y ofrece información privilegiada a la FGR*, *Animal Político* (9 de julio de 2019), <https://www.animalpolitico.com/2019/07/javier-duarte-detencion-pactada-epn-informacion-fgr> (última visita el 10 de octubre de 2025).

⁸ Véase Estefanía Medina y Adriana Greaves, *Caso Duarte: Ciudadanía vs. Opacidad y Corrupción*, NEXOS (23 de octubre de 2018), <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/caso-duarte-ciudadania-vs-opacidad-y-corrupcion/> (última visita el 9 de octubre de 2025).

⁹ Constitución, artículo 20 C; Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 108; Ley General de Víctimas, artículo 7.

¹⁰ TOJIL, Petición P-1550-20 ante la CIDH, p. 6.

¹¹ TOJIL, Petición P-1550-20 ante la CIDH, pp. 5-6.

¹² TOJIL, Petición P-1550-20 ante la CIDH, p. 7.

El 31 de mayo de 2019, el Juez de Distrito falló a favor de TOJIL, ordenando el reconocimiento de su condición de víctima y concediéndole acceso al expediente de la investigación.¹³ Entre las consideraciones más relevantes del Juez de Distrito se destaca la armonía de las leyes mexicanas con el marco jurídico internacional en materia anticorrupción, respecto del cual, se llega a la inequívoca conclusión de que las peticionarias a través de la organización civil TOJIL, tenían el carácter de víctima en el caso en concreto.

El caso fue apelado por el fiscal encargado del caso y la PGR (como institución) ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal de la Ciudad de México (el “Tribunal Colegiado”). Aunque TOJIL solicitó una revisión discrecional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la “Suprema Corte”), esta solicitud fue denegada el 18 de octubre de 2019.¹⁴

El 16 de enero de 2020, el Tribunal Colegiado revocó la decisión, sosteniendo por mayoría de 2 a 1 que las peticionarias a través de la organización TOJIL solo podría ser consideradas como denunciante pero no como víctimas, lo cual transgrede de manera directa el ejercicio de derechos procesales que le asisten a las víctimas. El Tribunal Colegiado afirmó que ni los tratados internacionales ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“Constitución”) reconocen el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, concepto usado por el Juzgado de Distrito, y que las peticionarias a través de TOJIL carecían de la condición de víctima, ya que no se había producido un daño directo a sus bienes jurídicos colectivos. No obstante, el Tribunal Colegiado ordenó a la fiscalía que mantuviera informado al denunciante sobre el avance de la investigación.¹⁵

En su voto particular, la magistrada López Benítez argumentó que TOJIL debería haber sido reconocida como víctima en virtud del artículo 4 de la Ley General de Víctimas, al ser una organización social que representa intereses públicos —la buena administración pública— afectados por el delito. Abogó por una interpretación dinámica de las leyes en consonancia con el principio de progresividad, el alcance ampliado de los derechos humanos tras la importante reforma de derechos humanos de 2011 en México y el interés legalmente protegido en la buena administración pública.¹⁶

El 24 de enero de 2020, las peticionarias recibieron la sentencia del Tribunal Colegiado.¹⁷ Al no haber más recursos disponibles, se agotaron todos los recursos internos relativos a la denegación de la condición de víctima.¹⁸

C. Petición ante la CIDH

Las peticionarias, fundadoras de TOJIL y que ejercen sus derechos a través de la organización, presentaron la Petición P-1550-20 («Petición») ante la CIDH a título personal, impugnando la

¹³ TOJIL, Petición P-1550-20 ante la CIDH, págs. 7-10.

¹⁴ TOJIL, Petición P-1550-20 ante la CIDH, págs. 10-11.

¹⁵ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Sentencia sobre el juicio de amparo penal 159/2019, en 91 (23 de enero de 2020), base de datos de la Comisión de Administración Judicial, <https://www.oaj.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm> (última visita el 10 de octubre de 2025).

¹⁶ Véase Estefanía Medina y Adriana Greaves, “¿Existe un derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción?”, NEXOS (21 de enero de 2020), https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/existe-un-derecho-a-vivir-en-un-ambiente-libre-de-corrupcion/#_ftnref2 (última visita el 8 de octubre de 2025).

¹⁷ TOJIL, Petición P-1550-20 ante la CIDH, p. 12.

¹⁸ Reglamento de la CIDH, artículo 28.8.

interpretación restrictiva del Tribunal Colegiado que denegó la condición de víctima a TOJIL, en violación de sus derechos humanos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos («CADH»).

¹⁹

El 23 de diciembre de 2020, la Comisión consideró que la Petición no contenía elementos suficientes para determinar una posible violación de derechos en virtud de la CADH y la rechazó.²⁰ El 25 de octubre de 2023, tras una solicitud de reconsideración presentada por las peticionarias, la Comisión tramitó la Petición y la remitió al Estado mexicano.²¹ El 16 de octubre de 2024, el Estado presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la Petición.²²

V. Análisis jurídico

Antes de entrar al fondo, es importante precisar el encuadre procesal de la presente petición. Una cosa es la actuación de las peticionarias en el ámbito interno mexicano, donde intervinieron a través de TOJIL como organización de la sociedad civil, conforme a las reglas y ficciones jurídicas previstas por el derecho nacional para canalizar intereses colectivos y en ejercicio de su derecho de asociación; y otra distinta es la forma en que comparecen ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En esta sede, Estefanía Medina Ruvalcaba y Luz Adriana Mercedes Greaves acuden en su calidad de personas físicas, pero no como la “persona TOJIL” en tanto ente autónomo de regulaciones a nivel interno del país, pues la CADH y la práctica de la CIDH han delimitado la noción de “víctima” directa principalmente en torno a personas físicas naturales. Que sus alegatos hagan referencia constante a TOJIL en la petición o recurso de reconsideración no implica por ejemplo transformar esa petición en una acción ejercida por la organización como tal, sino describir el marco organizativo a través del cual las peticionarias ejercieron sus propios derechos humanos en sede interna.

En coherencia con esta distinción, el presente *amicus curiae* propone un análisis escalonado. En la sección A por ejemplo, se deja en claro que están ejerciendo derechos humanos en calidad de personas físicas, además este apartado también explica por ejemplo cómo las violaciones a sus derechos de personas naturales, especialmente el derecho de asociación, de defender derechos y de participar en los asuntos públicos están muy relacionadas con la organización civil que crearon y que fue reconocida por el estado mexicano.

En los apartados posteriores se desarrollará, con mayor detalle, cómo en México las peticionarias actuaron colectivamente a través de TOJIL, representando intereses jurídicos colectivos y ejerciendo derechos reconocidos por el ordenamiento interno —como el reconocimiento de calidad de víctima en procesos penales por corrupción—, y cómo la exclusión de reconocerla como víctima en un proceso penal interno terminó por traducirse en violaciones concretas y directas a sus derechos individuales, esta segundo encuadre se desarrolla en las siguientes apartados:

¹⁹ TOJIL, Solicitud de reconsideración de la Petición P-1550-20, 22 de enero de 2021.

²⁰ Carta de la CIDH sobre la Petición P-1550-20, 23 de diciembre de 2020.

²¹ Carta de la CIDH sobre la Petición P-1550-20, 25 de octubre de 2023.

²² Respuesta del Estado mexicano en el marco del procedimiento de admisibilidad de la Petición P-1550-20, 16 de octubre de 2024.

- La sección B examina cómo la corrupción perjudica los intereses jurídicos colectivos, entre otras cosas al debilitar el buen funcionamiento de la administración pública y afectar negativamente al ejercicio de una amplia gama de derechos humanos.
- La sección C analiza el creciente reconocimiento por parte del marco jurídico internacional de que el derecho a participar en procedimientos penales relacionados con la corrupción debe interpretarse de manera amplia, más allá de las instituciones públicas o gubernamentales, con una definición legal clara, en cuanto al objetivo y la finalidad de convertirse en defensor anticorrupción en procedimientos penales.
- La sección D explica que el propio marco jurídico de México adopta una definición amplia de “víctima” en los procesos penales y otorga a las víctimas una amplia gama de derechos y facultades.
- La sección E demuestra que la organización de TOJIL reunió los requisitos para ser considerada una víctima cuyos derechos se han visto afectados por la posible corrupción en la administración pública de México.
- La sección F analiza los derechos humanos violados de las peticionarias por la denegación definitiva de México de la condición de víctima a TOJIL, incluidos el derecho a la protección judicial, el derecho a defender los derechos humanos, el derecho a la participación política, el derecho a la libertad de asociación y la garantía de un plazo razonable.

A. El tema central de esta petición es la violación a derechos humanos de las peticionarias Estefanía Medina Ruvalcaba y Luz Adriana Mercedes Greaves como personas físicas-naturales

El presente caso trata sobre violaciones a derechos humanos de dos personas físicas o naturales que acuden a la CIDH por su propio derecho. Para abordarlo es indispensable contextualizar que varias de las actuaciones que ejercieron en sede interna lo hicieron a través de TOJIL. Esta referencia no pretende trasladar la titularidad del reclamo a la organización ni conferirle un estatus de víctima ante el Sistema Interamericano. Su mención responde únicamente a una necesidad explicativa: mostrar que la dimensión colectiva fue el medio jurídico e institucional que el propio Estado previó para que las peticionarias ejercieran sus derechos individuales de participación, asociación y defensa de derechos humanos. En otras palabras, TOJIL no constituye el sujeto de la violación, sino el vehículo mediante el cual las peticionarias desplegaron los derechos cuya afectación se denuncia ante la Comisión.

En ese mismo sentido, TOJIL constituye la ficción jurídica mediante la cual Estefanía Medina Ruvalcaba y Luz Adriana Mercedes Greaves ejercieron en sede interna, de manera colectiva, derechos humanos que la CADH garantiza en su dimensión individual y asociativa. La organización es, en este sentido, el instrumento legal que ellas eligieron para ejercer sus derechos políticos, como su derecho de asociación, su derecho a defender derechos humanos, su derecho a la protección judicial y su derecho a participar en los asuntos públicos, sean ejercidos de forma efectiva frente a problemáticas complejas y estructurales como la corrupción.

Desconocer la simbiosis y unidad funcional entre la persona física y sus derechos humanos, y la organización civil que crea y utiliza para actuar en el espacio político no solo supone una comprensión reduccionista de los derechos humanos y del principio de integridad reconocido en los tratados internacionales, sino que contraviene la arquitectura constitucional y convencional, que reconoce explícitamente que los derechos humanos pueden —y deben en algunos casos— ejercerse colectivamente para enfrentar problemas que superan el alcance individual. La actuación de las peticionarias a través de TOJIL no diluye su titularidad de personas físicas con derechos humanos: la potencia y la reafirma. Cuestionar la petición porque en sede interna sus actuaciones estuvieron ejercidas mediante TOJIL es equivalente a vaciar sus derechos de contenido, atomizar su capacidad de incidencia y en los hechos concretos es exponerlas, en un contexto de violencia e impunidad regional, a riesgos injustificables.

A partir de esta premisa, este apartado desarrolla por qué este caso es un caso de los derechos humanos de las peticionarias, y por qué TOJIL no es más que la manifestación institucional y organizativa de los derechos humanos de las peticionarias como personas físicas, cuya neutralización y descarte en un proceso penal de corrupción sistémica, por parte del Estado constituye, en realidad, una restricción indebida y directa de los derechos humanos individuales de quienes la integran.

1. La actuación de TOJIL como forma de ejercicio directo del derecho a defender derechos humanos

Como se señala, la presente petición fue presentada por las peticionarias a título personal, es importante señalar que su actuación en el plano interno se dio mientras ejercían sus derechos desde la organización civil TOJIL. Lejos de diluir el carácter individual de sus derechos, esa elección organizativa es la forma concreta en que las peticionarias decidieron ejercer sus derechos humanos; específicamente su derecho a defender derechos humanos. La creación de TOJIL no es más que la plataforma o ficción jurídica mediante la cual Estefanía Medina y Luz Adriana Greaves ejercen sus derechos humanos reconocidos en la CADH. Esta ficción está reconocida y constituida legalmente desde el día 18 de abril de 2017²³ por el Estado Mexicano que ha dotado de leyes y regulaciones para la creación de organizaciones civiles con objetivos legales, como es el caso. A continuación, se explicarán algunos elementos importantes para entender esta simbiosis.

La CADH, en el artículo 23.1(a), reconoce que los ciudadanos pueden participar en los asuntos públicos “directamente o por medio de representantes libremente elegidos”²⁴. En el artículo 16.1 se establece el derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.²⁵ Este derecho la jurisprudencia

²³ Juicio Indirecto Penal 22/2019, Juez Sexto de Distrito de Amparo y Materia Penal en la Ciudad de México, 31 de mayo de 2019, disponible en: <https://victimasdecorrupcion.tojil.org/en/wp-content/uploads/2024/07/8-sentencia-amparo.pdf>.

²⁴ Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

²⁵ Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

interamericana lo ha interpretado de manera amplia, por ejemplo, al resolver el caso *Caso Huilca Tecse Vs. Perú* en marzo de 2005, la Corte IDH estableció que la libertad de asociación constituye un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismo, por lo que la libertad para asociarse —derecho humano propio de los individuos— y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga, consecuentemente, la dimensión individual como la social de la libertad de asociación deben ser garantizadas simultáneamente.²⁶

En ese sentido, las peticionarias al crear y utilizar TOJIL como plataforma para hacer activismo y denunciar un esquema de corrupción sistémica dentro del sistema de justicia mexicano y solicitar participar en el proceso penal como víctimas con base a la legislación interna, las peticionarias ejercieron directamente sus derechos políticos como el derecho de asociación, su derecho a participar en los asuntos públicos, su derecho a la protección judicial y su derecho a defender derechos humanos.

Cobra especial relevancia el derecho a defender derechos humanos para tener más claridad sobre la simbiosis de sus reclamos como personas físicas y el ejercicio de sus derechos desde una organización civil como a continuación se explica. Para explicar los alcances del derecho a defender derechos humanos, la CIDH emitió el informe temático sobre *Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos* en diciembre de 2015. En este informe se reconoció la importancia que las y los defensores tienen al ejercer el necesario control ciudadano sobre los funcionarios públicos y las instituciones democráticas, lo cual los convierte en una “pieza irremplazable para la construcción de una sociedad democrática, sólida y duradera” y cuando se afecta a una persona la defensa de los derechos humanos esto constituye una afectación directa a la sociedad.²⁷

La CIDH en este informe reconoció la importancia de la labor de las defensoras y defensores tanto en el ámbito nacional como internacional, incluso destacó cómo de manera internacional se ha reconocido la existencia de este derecho. También señaló que este derecho ha sido reconocido primero desde el sistema universal mediante la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* adoptada (en adelante la Declaración de defensores) por la Asamblea General de Naciones Unidas en la resolución A/Res/53/144.²⁸

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

²⁶ Sentencia del Caso Huilca Tecse vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, ser. C n.º 121 (3 de marzo de 2005), párrafos 70-72. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_121_esp.pdf.

²⁷ Párrafo 22 del informe Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (31 de diciembre de 2015), disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>

²⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Resolución A/RES/53/144 (8 de marzo de 1999), disponible en <https://docs.un.org/es/A/RES/53/144>

La redacción y el contenido de esta Declaración son de suma importancia en virtud de que la construcción de los derechos se anuncia desde lo individual, pero sobre todo desde lo colectivo. Por ejemplo, el Artículo 5 señala que “[a] fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional [...] a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos”.²⁹

El Artículo 7 establece que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a preconizar su aceptación”³⁰, el artículo 8 señala también que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos”.³¹

El artículo 9, párrafo 2 además establece que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, asimismo, en el párrafo 3 señala que a los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida.³²

²⁹ Artículo 5

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

³⁰ Artículo 7 Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.

³¹ Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.

2. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

³² Artículo 9

1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

2. A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la

El artículo 17 también establece que “[e]n el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática”.³³

Además, el artículo 18, en el párrafo 2 señala que “[a] los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos”³⁴ y finalmente a manera residual la Declaración también prevé una cláusula de interpretación en la que enfáticamente señala que “[n]ada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo u órgano de la sociedad o a cualquier Estado el derecho

reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.

3. A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:

- a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;
- b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables;
- c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

4. A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.

5. El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

³³ Artículo 17 En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individual o colectivamente, estará sujeta a más limitaciones que las que se impongan de conformidad con las obligaciones y compromisos internacionales aplicables y determine la ley, con el solo objeto de garantizar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades ajenos y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática.

³⁴ Artículo 18

1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.

3. Análogamente, les corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena.

a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objeto suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración”.³⁵

En suma, de las disposiciones señaladas se sostiene la razonabilidad de las siguientes premisas: 1) el derecho a defender derechos humanos puede ejercerse individual o colectivamente, sin distinción; 2) algunas manifestaciones colectivas toman forma de asociaciones civiles conformadas por personas físicas ejerciendo sus derechos humanos, 3) formas de acción colectiva como las organizaciones civiles son vehículos legítimos y protegidos para el ejercicio individual de defender derechos; 4) limitar la actuación colectiva equivale ineludiblemente a limitar el ejercicio de un derecho individual; 5) los Estados no pueden restringir ni suprimir estas formas colectivas de participación, salvo bajo estándares estrictos que la propia Declaración establezca y que no se cumplen en este caso; 6) y podemos inferir que limitar los alcances de una organización civil implica debilitar la función de protección de derechos individuales de las personas físicas que la integran.

Por tanto, este marco normativo refuerza que la defensa colectiva contra la corrupción emprendida por las peticionarias a través de TOJIL, en su carácter de defensoras de derechos humanos, no solo es legítima, sino que está protegida por el derecho internacional, y que las acciones del Estado mexicano constituyen una restricción incompatible con las obligaciones internacionales aceptadas por el Estado.

Aunado a estos derechos reconocidos por el Sistema Universal de Derechos Humanos, el Sistema Interamericano ha hecho lo propio. Al respecto, en su resolución 1671 de 7 de junio de 1999 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, tomando en cuenta los principios establecidos en la Declaración sobre Defensores, exhortó a los Estados miembros “a continuar sus esfuerzos tendientes a otorgar a los defensores de derechos humanos las garantías y facilidades necesarias a fin de seguir ejerciendo libremente sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos, en el plano nacional y regional, de conformidad con los principios y acuerdos reconocidos internacionalmente”.³⁶

Otro ejemplo para entender la simbiosis entre organizaciones civiles y ejercicio de derechos fundamentales lo otorgó la propia CIDH en este mismo informe, al resaltar la importancia de la fiscalización en las finanzas de las organizaciones civiles. La CIDH recomendó a los Estados Americanos: “[e]jercer sus funciones de control y supervisión de las fuentes de financiación extranjeras de las organizaciones y las defensoras y defensores en el marco de la legalidad y, en aras de la transparencia, eliminar toda restricción indebida y arbitraria a las fuentes de financiación, por ejemplo bajo el pretexto de “luchar contra la injerencia extranjera”, la “defensa de intereses nacionales”.³⁷

³⁵ Artículo 19

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo u órgano de la sociedad o a cualquier Estado el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objeto suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración.

³⁶ OEA, Asamblea General, AG/RES. 1671 (XXIX-O/99), Defensores de los derechos humanos en Las Américas, Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en Las Américas, 7 de junio de 1999. <https://www.oas.org/juridico/english/ga-res99/eres1671.htm>

³⁷ Informe *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, página 158, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>.

Para justificar esta recomendación, la CIDH citó en la nota al pie número 474 el Informe Anual titulado “*Violaciones del derecho a la financiación: del hostigamiento a la criminalización, 2013*”³⁸ emitido por el Observatorio para la Protección de Derechos Humanos.³⁹ Este informe reconoció, en el primer capítulo, que el acceso a la financiación por parte de las organizaciones civiles es un componente esencial de la libertad de asociación y, por tanto, del derecho a defender derechos humanos. Esto bajo un entendimiento del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP en adelante) y otros instrumentos universales y regionales. El informe afirma que la libertad de asociación no sólo protege el derecho a crear una ONG, sino también a realizar todas sus actividades estatutarias, entre ellas buscar, recibir y usar recursos sin injerencias indebidas. El capítulo retomó también la Declaración sobre Defensores e informes de los relatores especiales de la ONU que enfatizan que las ONG deben poder acceder a fondos públicos y privados, nacionales y extranjeros, y que los Estados no pueden utilizar la fiscalidad, los controles administrativos o la retórica de seguridad (terrorismo, lavado de dinero) para castigar o silenciar su labor. El informe concluye que los Estados tienen una doble obligación: negativa, de no imponer restricciones arbitrarias (topes a fondos extranjeros, autorizaciones previas, congelación de cuentas, regímenes fiscales punitivos), y positiva, de crear marcos legales, institucionales y fiscales que favorezcan la labor de las ONG; cualquier limitación debe cumplir estrictamente la prueba del artículo 22.2 del PIDCP y no puede vaciar de contenido la esencia de la libertad de asociación.

A partir de esa misma premisa, podemos destacar que la CIDH ha entendido que limitar arbitrariamente o desproporcionadamente las fuentes de financiación de una organización, que es una ficción jurídica, en los efectos materiales constituye una violación a la libertad de asociación y el derecho a defender derechos humanos de las personas físicas que la conforman.

Por lo tanto, con mayor razón debe considerarse que restringir su participación en casos de corrupción —impidiéndole actuar como víctima, presentar pruebas o impugnar decisiones— constituye también una restricción indebida a esos mismos derechos. En ambos supuestos, el Estado no ataca o restringe directamente a las personas físicas, sino que introduce obstáculos “indirectos” (sobre el financiamiento o sobre la posibilidad de actuar procesalmente en un caso penal) que vacían de contenido la función de la organización como vehículo del ejercicio colectivo de derechos de personas físicas. De la misma manera en que una ONG sin recursos no puede cumplir su mandato y, por tanto, sus integrantes ven frustrada su libertad de asociación, una organización anticorrupción a la que se le niega toda posibilidad de intervenir en un proceso penal ve neutralizada su razón de ser, y con ello se afecta de forma directa la libertad de asociación y el derecho a defender derechos humanos de quienes la fundaron y actúan a través de ella.

En consecuencia, a la luz de la propia jurisprudencia y práctica de la CIDH en materia de financiación de ONG, la Comisión está en una posición oportuna para afirmar un principio coherente: las restricciones que vacían de contenido las funciones esenciales de una organización civil —ya sea mediante el estrangulamiento financiero o mediante la exclusión de los espacios institucionales en los que debe desempeñar su mandato— son incompatibles con el artículo 16 de la CADH y con el

³⁸ Párrafo 17, nota al pie 474, del informe Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>.

³⁹ OMCT / FIDH, *Violaciones del derecho de las ONG a la financiación: del hostigamiento a la criminalización*, Informe Anual 2013, disponible en https://www.omct.org/files/2013/02/22162/obs_informe_anual_2013_esp_web.pdf

derecho a defender derechos humanos. En el presente caso, impedir que TOJIL participe como víctima en un proceso penal por corrupción sistémica no es una simple decisión procesal neutra, sino una forma de limitar estructuralmente la acción colectiva organizada contra la corrupción y amparada en los derechos humanos de personas físicas.

2. La organización civil como proyección colectiva de derechos individuales: el puente entre libertad de asociación y participación política

El hecho de que las peticionarias hayan actuado de manera interna a través de TOJIL no convierte la afectación en un problema meramente “institucional” o abstracto ajeno a la protección de los derechos humanos de individuos concretos o particulares. La Corte IDH ha enfatizado que el derecho a la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines “de cualquier [...] índole”, está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida una restricción al derecho de asociarse.⁴⁰ La Corte también “estableció que los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”⁴¹

Negar a las peticionarias el ejercicio de sus derechos humanos mediante sus actividades en TOJIL equivale, en los hechos, a impedir que las peticionarias ejerzan sus derechos individuales a asociarse para defender derechos humanos y a participar en el debate y en el control democrático de la cosa pública. Si el Estado puede neutralizar una organización creada para participar en asuntos públicos, está afectando de manera directa la dimensión individual de los derechos de quienes la fundan y actúan a través de ella. Eso sin mencionar el carácter reforzado que la protección de los Estados y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos debería brindar en casos de violaciones a derechos humanos que tienen efectos de forma sistémica como la corrupción, de modo que las voluntades individuales de los ciudadanos organizadas como una “orquesta” estén posibilitadas de desplegar esfuerzos colectivos y estructurales para intentar combatirla. No reconocer esta circunstancia de actuación colectiva compuesta de voluntades individuales y derechos humanos de particulares, frente a una violación estructural, significaría condenar a los ciudadanos a participar de manera individual frente a un problema complejo diluyendo el potencial transformativo de la actuación colectiva.

3. La vía de denuncia penal anticorrupción como forma específica de participación política protegida por la CADH

La denuncia penal por corrupción presentada por las peticionarias, mediante la organización civil y la solicitud de ser reconocidas como víctimas en el procedimiento penal relacionado con el caso Duarte no fueron actos técnicos aislados, sino una forma cualificada de participación política y defensa de derechos humanos por parte de las peticionarias. Las peticionarias, actuando a través de la organización civil, buscaban precisamente incidir en el funcionamiento de la justicia penal frente a un

⁴⁰ Sentencia del Caso Huilca Tecse vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, ser. C n.º 121 (3 de marzo de 2005), disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_121_esp.pdf.

⁴¹ Sentencia del Caso de Kawas Fernández v. Honduras, Sentencia del 3 de abril de 2009, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 145 (versión original disponible sólo en español). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf

caso emblemático de corrupción que afectaba a la confianza pública y a la integridad del sistema. En la medida en que la corrupción en la administración de justicia debilita el Estado de derecho y la democracia desde las mismas entrañas del Estado, la intervención ciudadana para denunciarla y exigir una investigación efectiva forma parte del núcleo duro del derecho a participar en los asuntos públicos: se trata de contribuir a que los poderes públicos se ajusten a la Constitución, a la ley y a los estándares interamericanos. Por ello, cuando el Estado niega a las peticionarias la condición de víctima y las excluye de los espacios procesales destinados a la defensa del interés público y a la exigencia de rendición de cuentas, está restringiendo indebidamente el ejercicio de los derechos humanos de las peticionarias en su individualidad.

4. De la ficción organizativa a la realidad de las víctimas: son sus derechos humanos los que se vacían de contenido

Desde la perspectiva interamericana, la Comisión solo puede reconocer como víctimas directas a personas físicas. El presente caso se trata de personas físicas ejerciendo sus derechos humanos, es verdad que en sede interna, peticionarias decidieron canalizar su actuación a través de una organización social como TOJIL para poder representar intereses jurídicos colectivos en el proceso penal. TOJIL es, por diseño legislativo, el “vehículo” necesario para que ellas puedan ejercer sus derechos de participación, de defensa de derechos humanos y de acceso a la justicia frente a la corrupción. Cuando el Estado niega la condición de víctima a las peticionarias y, con ello, cierra el acceso al expediente, impide la presentación de pruebas y la posibilidad de impugnar decisiones de la Fiscalía, lo que en realidad hace es vaciar de contenido los derechos individuales de las peticionarias: su derecho a asociarse para defender derechos (art. 16), su derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23), su derecho a la protección judicial (art. 25) y su derecho a defender derechos humanos. La “ficción” jurídica por la que el ordenamiento interno exige que los intereses colectivos sean canalizados a través de una organización no puede servir para separar a las personas físicas de sus derechos; por el contrario, obliga a la Comisión a mirar a través de la personalidad jurídica y reconocer que la restricción impuesta a la organización civil interna recae en última instancia sobre las peticionarias como personas físicas y titulares de esos derechos.

5. La actuación en concierto como protección a la propia integridad en el ejercicio del derecho a defender derechos humanos y esfuerzos anticorrupción en un contexto de violencia

Negar que las peticionarias puedan ejercer sus derechos humanos a través de una organización civil implica expulsarlas de la ficción jurídica colectiva que hace posible una defensa estructural contra la corrupción. La personalidad jurídica de una organización como TOJIL no es una formalidad vacía: es el instrumento que permite que múltiples voluntades se unan para enfrentar un fenómeno sistémico que, por definición, ninguna persona puede combatir sola. Desconocer esta realidad equivale a dismantelar la única vía institucional disponible para participar de manera segura, organizada y efectiva en asuntos públicos de alto riesgo.

Una interpretación que obligue a las peticionarias a actuar exclusivamente a título individual no solo desconoce la naturaleza colectiva de los intereses afectados, sino que las expone a riesgos personales graves en un contexto regional marcado por violencia, impunidad y ataques sistemáticos contra

quienes denuncian la corrupción.⁴² En América Latina, donde se registran algunos de los índices más altos de agresiones, hostigamiento, criminalización e incluso asesinatos de personas defensoras de derechos humanos y anticorrupción, exigir que una persona se enfrente sola a redes de poder político, económico y criminal no es una opción jurídica neutra: es una invitación al silencio impuesto por el miedo o la muerte.⁴³

Por eso, la libertad de asociación y la posibilidad de ejercer derechos políticos a través de organizaciones civiles no es solo una garantía formal: es un mecanismo de autoprotección indispensable. La acción colectiva diluye el riesgo individual, redistribuye las cargas, permite acompañamiento técnico y mediático, crea redes de apoyo y, sobre todo, reduce la vulnerabilidad frente a represalias. Obligar a las peticionarias a prescindir de la colectividad es aislarlas deliberadamente frente a un problema de “mil cabezas”, cuya complejidad, escala y peligrosidad hacen inviable —e inseguro— cualquier intento individual de denuncia.

Una interpretación contraria —la del Estado Mexicano— terminaría por atomizar al ciudadano, despojarlo de herramientas de participación democrática y dejarlo inerme frente a un aparato que opera para garantizar la impunidad de quienes ostentan el poder. En la práctica, esta lectura no solo inhibe la lucha contra la corrupción, sino que coloca a las peticionarias en una situación de vulnerabilidad extrema dentro de un entorno que históricamente busca silenciar las voces disidentes, con frecuencia privándolas de su libertad, su integridad física o su vida.

Por tanto, reconocer que las peticionarias ejercen sus derechos a través de TOJIL no es solo coherente con el texto y el espíritu de la Convención Americana de Derechos Humanos: es indispensable para que esos derechos tengan un mínimo de eficacia real en un contexto en que la defensa de la legalidad y el interés público implica, de manera demostrable, riesgo mortal cuando se realiza en solitario. Negar esta vía colectiva sería equivalente a impedir el ejercicio mismo de los derechos y finalidades que la CADH busca proteger.

Tampoco puede ignorarse que el propio Estado mexicano, a través de su legislación y su diseño institucional, ha creado y habilitado a las organizaciones de la sociedad civil como vehículos legítimos para traducir y proyectar los derechos humanos individuales en el espacio público. La Ley General de Víctimas, la reforma constitucional de 2011 y el reconocimiento del interés legítimo en el juicio de amparo no fueron concesiones retóricas: fueron estructuras jurídicas deliberadamente diseñadas para permitir que las personas, en lo individual, ejerzan plenamente sus derechos a través de formas colectivas de organización. Estos marcos normativos parten de una premisa fundamental: los derechos humanos no solo tienen una dimensión individual; también poseen una dimensión colectiva, expansiva y asociativa, que requiere precisamente de organizaciones como TOJIL para adquirir eficacia real.

Desconocer esta arquitectura —y divorciar artificialmente la actuación de TOJIL de los derechos individuales de sus fundadoras que ejercen mediante esta organización— supone ignorar que las

⁴² Global Civil Society Coalition for the UNCAC, *Urgent Challenges and Opportunities in the Protection of Whistleblowers and other Reporting Persons in Latin America* (17 de marzo de 2025), disponible en <https://uncaccoalition.org/urgent-challenges-and-opportunities-in-the-protection-of-whistleblowers-and-other-reporting-persons-in-latin-america/>

⁴³ Véase por ejemplo la sentencia del Caso Viteri Ungaretti y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, ser. C n.º 510 (27 de noviembre de 2023), disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_510_esp.pdf

organizaciones de derechos humanos son la suma organizada de personas que ejercen de manera colectiva sus libertades y derechos. Pretender que TOJIL y las peticionarias son entidades disociadas es desconocer la esencia misma de la libertad de asociación protegida por el artículo 16 de la CADH: la posibilidad de que las personas unan esfuerzos, proyecten sus voces y participen en los asuntos públicos mediante estructuras colectivas creadas conforme a la ley.⁴⁴

Una interpretación contraria revela una incomprensión de la naturaleza interdependiente de los derechos humanos y convierte en ilusorio el modelo legal de los derechos humanos que durante décadas ha reconocido tanto la acción individual como la acción colectiva como expresiones válidas y complementarias del ejercicio pleno de los derechos.

6. Efectividad de los derechos: el Estado no puede hacer indirectamente lo que le está vedado directamente

Aceptar el argumento del Estado mexicano implicaría que los derechos políticos, de asociación y de defensa de derechos humanos podrían ser neutralizados de manera indirecta: no se prohíbe a las personas expresarse o participar, pero se vacía de contenido el único canal a través del cual, conforme al propio derecho interno, pueden hacerlo de manera efectiva en un proceso penal por corrupción: mediante la actuación en colectivos u organizaciones civiles. Ello es incompatible con la obligación de respetar los derechos humanos (art. 1.1 y art. 2 CADH): los Estados no solo deben abstenerse de restringirlos de forma directa, sino que deben organizar todo su aparato normativo y práctico de modo que esos derechos puedan ejercerse real y materialmente.⁴⁵ En el presente caso, la denegación de la condición de víctima a las peticionarias, y a la organización civil convierte en puramente formal la posibilidad de las peticionarias de acudir a la justicia penal para denunciar la corrupción judicial, privándolas de toda capacidad efectiva de influir en la investigación, de acceder a la información y de solicitar reparaciones. Por ello, la violación alegada ante la Comisión no es meramente organizativa, sino que se proyecta directamente sobre los derechos humanos individuales de las peticionarias.

7. La petición denuncia la violación a los derechos humanos de las peticionarias en su calidad de personas físicas

En conjunto, el análisis desarrollado demuestra que la actuación de Estefanía Medina Ruvalcaba y Luz Adriana Mercedes Greaves no puede separarse del medio que ellas eligieron para ejercer sus derechos humanos sin vaciar de contenido las garantías protegidas por la CADH. La organización constituye —por mandato constitucional, por diseño legislativo y por la propia lógica del control ciudadano en contextos de corrupción estructural— el vehículo para que las peticionarias ejerzan de manera efectiva su libertad de asociación, su derecho a defender derechos humanos, su participación en asuntos

⁴⁴ Sentencia del Caso Huilca Tecse vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, ser. C n.º 121 (3 de marzo de 2005), disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_121_esp.pdf.

⁴⁵ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

públicos y su acceso a la justicia. La separación artificial entre la persona física y la entidad colectiva que ellas mismas crearon no describe la realidad jurídica ni la realidad material del ejercicio de derechos en México: la distorsiona.

Ningún Estado puede pretender que las peticionarias actúen de forma aislada frente a un fenómeno que él mismo reconoce como sistémico, complejo y potencialmente letal para quienes lo enfrentan individualmente. Obligar a las peticionarias a despojarse del instrumento asociativo que les permite ejercer sus derechos políticos y de defensa anticorrupción, además de contradecir el artículo 16 de la CADH y vaciar de contenido el artículo 23, las coloca en una situación de vulnerabilidad incompatible con el deber estatal de garantizar el ejercicio libre y seguro de los derechos humanos. La actuación colectiva no es un accesorio, ni un lujo, ni una externalidad: es una condición de posibilidad segura para el ejercicio efectivo de los derechos que la CADH protege.

Así, queda claro que la violación denunciada ante la Comisión no es abstracta ni institucional; es concreta, personal y directa sobre los derechos humanos de dos ciudadanas. El Estado Mexicano impidió que Estefanía Medina Ruvalcaba y Luz Adriana Mercedes Greaves ejercieran plenamente sus derechos humanos en un espacio reconocido por el derecho interno y valorado por el derecho internacional. Por ello, corresponde a la Comisión admitir la presente petición, declarar que la negativa estatal constituye una violación a los derechos humanos, a la libertad de asociación, al derecho a defender derechos humanos y al derecho a la protección judicial de las peticionarias, reafirmando que los Estados no pueden hacer por vía indirecta lo que la Convención les prohíbe de manera directa: anular, restringir o vaciar de contenido los derechos humanos de las personas que actúan en defensa del interés público de manera colectiva.

Esta petición ofrece a la CIDH una oportunidad para profundizar —con fundamentos jurídicos y teóricos— en una de las tensiones de la región actual: la relación entre el ejercicio individual de los derechos humanos y su dimensión colectiva en un contexto de cierre del espacio cívico y retroceso democrático. El caso de Estefanía Medina Ruvalcaba y Luz Adriana Mercedes Greaves, quienes ejercieron en sede interna sus derechos a través de TOJIL, refleja con claridad que la defensa anticorrupción y la participación ciudadana ya no pueden comprenderse únicamente como manifestaciones individuales, sino como prácticas necesariamente colectivas en Estados donde la corrupción, la captura institucional y la violencia contra personas defensoras colocan en riesgo la vida y la integridad de quienes actúan en solitario.

Al analizar este caso, la CIDH podrá desarrollar estándares que respondan a un desafío creciente: los nuevos autoritarismos no siempre prohíben la participación política de forma directa; la restringen debilitando, acosando o neutralizando a las organizaciones que permiten que las personas ejerzan esos derechos de forma efectiva y segura. Cuando los Estados limitan la acción de las organizaciones de la sociedad civil —como ocurrió con TOJIL— no solo reducen un espacio institucional: restringen las posibilidades reales de ejercicio de los derechos humanos en su dimensión individual. El cierre del espacio cívico se traduce, inevitablemente, en violaciones a los derechos de las personas que dependen de la colectividad para poder participar en asuntos públicos sin exponerse a represalias y violencia.

En consecuencia, esta petición no solo plantea distintas violaciones específicas de las peticionarias, sino que invita a la Comisión a definir, reafirmar y proyectar un marco protector que reconozca que lo colectivo es, hoy más que nunca, condición de posibilidad del ejercicio individual de derechos. Frente a sociedades donde denunciar la corrupción implica riesgo mortal, y donde la participación pública depende de la existencia de organizaciones seguras, autónomas y reconocidas, la CIDH tiene

la oportunidad de establecer que la protección del individuo exige proteger también los espacios colectivos que lo resguardan. Así, resolver este caso permitirá al Sistema Interamericano avanzar en la construcción de estándares que reconozcan que, en contextos de retroceso democrático, la libertad de asociación y la participación colectiva son mecanismos de supervivencia democrática.

B. La corrupción perjudica los intereses jurídicos colectivos.

Como se explicó en el apartado A, las peticionarias comparecen ante esta CIDH en su calidad de personas físicas, en atención a las reglas procesales de la CADH y del propio sistema interamericano. Ello no implica desconocer que, en sede interna, el ordenamiento jurídico mexicano reconoce legitimación a las organizaciones de la sociedad civil tanto para promover juicios de amparo como para intervenir en procesos penales vinculados con fenómenos de corrupción y otras violaciones estructurales de derechos humanos. Precisamente por esta dualidad —personas físicas ante la CIDH y actuación organizada en sociedad civil en el ámbito interno—, el presente apartado B desarrolla cómo la corrupción perjudica intereses jurídicos colectivos y expone los estándares relevantes más enfocados en defender la participación de las peticionarias vía TOJIL, con el fin de que la Comisión pueda apreciar el trasfondo normativo y jurisprudencial mexicano que permitió, y al mismo tiempo terminó restringiendo, la participación de las peticionarias a través de TOJIL en el caso que nos ocupa.

1. La corrupción debilita el buen funcionamiento de la administración pública.

La corrupción es una plaga insidiosa que debilita el estado de derecho y erosiona el buen funcionamiento de la administración pública.⁴⁶ Las administraciones públicas tienen la tarea de proporcionar bienes públicos mediante el uso y la inversión no discriminatoria de los fondos públicos. Sin embargo, cuando los funcionarios públicos abusan de su poder para obtener beneficios privados, desvían los recursos de los intereses colectivos hacia los individuales, creando una administración pública sesgada y discriminatoria que incumple sus obligaciones. Esto erosiona los cimientos legítimos de una sociedad democrática. Por esa razón, la CIDH caracteriza la corrupción como el abuso o mal uso del poder que desplaza el interés público en favor de un beneficio privado y que debilita las instituciones de control administrativo y judicial.⁴⁷

Como se ilustra en la Carta Democrática Interamericana, la transparencia en las actividades gubernamentales y la administración pública responsable son componentes esenciales del ejercicio de la democracia.⁴⁸ El preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICAC) establece que la democracia representativa requiere por su naturaleza la “lucha contra toda forma de corrupción en el desempeño de las funciones públicas”.⁴⁹ La corrupción afecta gravemente a los

⁴⁶ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (entró en vigor el 14 de diciembre de 2005; México ratificó la Convención el 20 de julio de 2004) [en adelante, UNCAC], Prólogo, https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/08-50026_E.pdf (última visita el 14 de octubre de 2025) («La corrupción es una plaga insidiosa que tiene una amplia gama de efectos corrosivos en las sociedades. Socava la democracia y el Estado de derecho, conduce a violaciones de los derechos humanos [...]»); Jurisprudencia 1a./J. 99/2001, Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188281> (última visita el 8 de octubre de 2025) (en la que se afirma que la corrupción pone en peligro el buen funcionamiento de la administración pública).

⁴⁷ CIDH, Corrupción y derechos humanos, Resolución 1/18, 2 de marzo de 2018 [en adelante, CIDH, *Resolución de 2018*].

⁴⁸ Carta Democrática Interamericana, art. 4 (aprobada el 11 de septiembre de 2001).

⁴⁹ Convención Interamericana contra la Corrupción, Preámbulo (entró en vigor el 3 de junio de 1997), México ratificó la Convención el 2 de junio de 1997 [en adelante, CICAC].

cimientos de la democracia, incluido el ideal de que la legitimidad de las autoridades se basa en la búsqueda del bien común y el principio de legalidad.⁵⁰

La corrupción en el sistema judicial, la institución encargada precisamente de exigir responsabilidades a la administración pública, rompe el ciclo de retroalimentación esencial que permite a las instituciones democráticas autocorregirse e imponer sanciones. En consecuencia, la corrupción en la administración de justicia no solo daña directamente la legitimidad de la justicia y el Estado de derecho,⁵¹ sino que tiene un efecto derivado de perpetuar la impunidad en otras instituciones democráticas.

2. La corrupción afecta negativamente al ejercicio de una amplia gama de derechos humanos.

Como han reconocido los marcos jurídicos internacionales, la corrupción no es un fenómeno aislado, sino que a menudo es una forma estructural de violencia que afecta al disfrute de los derechos humanos.

La conexión entre la corrupción y el menoscabo del disfrute de los derechos humanos está bien documentada, incluso por los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas.⁵² La CIDH ha reconocido igualmente el intrincado vínculo entre ambos, señalando que la corrupción es un fenómeno complejo que afecta a los derechos humanos en su totalidad,⁵³ y que presenta un grave peligro de retroceso en la eficacia del estado de derecho y restringe el pleno disfrute de los derechos humanos que la Convención Americana reconoce a todas las personas.⁵⁴ Las preocupaciones sobre el impacto negativo de la corrupción generalizada en los derechos humanos también se subrayan en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC).⁵⁵

Se ha observado que la corrupción afecta negativamente al disfrute de los derechos humanos al menos de tres maneras.

En primer lugar, la corrupción socava las propias instituciones responsables de salvaguardar la democracia y los derechos humanos fundamentales. El preámbulo de la CADH establece que es necesario un marco de instituciones democráticas para hacer efectivos los derechos fundamentales del hombre.⁵⁶ La corrupción debilita la eficacia de estas instituciones, desviándolas de su propósito y

⁵⁰ CIDH, Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos (6 de diciembre de 2019), párrs. 131-34 [en adelante, CIDH, *Informe de 2019*].

⁵¹ CIDH, *Informe de 2019*, párr. 294.

⁵² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El caso de los derechos humanos contra la corrupción (2013), pág. 4, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/HRCCaseAgainstCorruption.pdf> (última visita el 16 de octubre de 2025); Consejo de Derechos Humanos, El impacto negativo de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos, Doc. ONU A/HRC/RES/53/17 (20 de julio de 2023); Consejo de Derechos Humanos, El impacto negativo de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos, Doc. ONU A/HRC/RES/47/7 (12 de julio de 2021).

⁵³ CIDH, *Resolución de 2018*.

⁵⁴ CIDH, Derechos humanos y lucha contra la impunidad y la corrupción, Resolución 1/17 (12 de septiembre de 2017).

⁵⁵ Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Atlanta 2023: promoción de la integridad, la rendición de cuentas y la transparencia en la lucha contra la corrupción, Doc. ONU CAC/COSP/2023/L.5/Rev.1 (15 de diciembre de 2023).

⁵⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo (entró en vigor el 18 de julio de 1978), México ratificó la Convención el 2 de marzo de 1981 [en adelante, CADH].

debilitando su capacidad para garantizar y respetar los derechos económicos, sociales y culturales.⁵⁷ También erosiona el estado de derecho, daña la legitimidad de los Estados y menoscaba el disfrute de los derechos civiles y políticos.⁵⁸

En segundo lugar, la corrupción viola los principios fundamentales de los derechos humanos, entre ellos la transparencia, la rendición de cuentas, la no discriminación y la participación significativa en todos los aspectos de la vida comunitaria.⁵⁹ Por el contrario, estos mismos principios, cuando se defienden y se aplican, se encuentran entre los medios más eficaces para luchar contra la corrupción.

En tercer lugar, la corrupción puede agravar una violación de los derechos humanos ya existente. Cuando las autoridades de un Estado están impregnadas de corrupción, se crea un contexto de violación sistemática que reprime la vigilancia ciudadana, debilita el acceso a la justicia y, a su vez, fomenta condiciones propicias para una mayor corrupción. Este ciclo socava la relación de confianza entre el Estado y sus ciudadanos, crea una percepción generalizada de impunidad y exacerba las violaciones de derechos humanos existentes y el clima de violencia, tal y como reconoce la CIDH.⁶⁰

Particularmente dada la complejidad de la administración de la sociedad, la corrupción puede ser tan generalizada que es difícil encontrar un derecho humano que no se vea afectado por ella.⁶¹

C. El marco jurídico internacional ha reconocido que el derecho a participar en los procesos penales relacionados con la corrupción debe interpretarse de manera amplia.

La corrupción genera impactos estructurales que trascienden al Estado como única parte perjudicada, afectando a la sociedad en su conjunto. La amplia gama de víctimas que podrían verse afectadas por la corrupción ha sido reconocida tanto en los marcos jurídicos interamericanos como internacionales, incluidos la CIDH y la UNCAC, lo que ha llevado a un creciente reconocimiento de la legitimación de entidades más allá de las instituciones públicas.

La CIDH ha reconocido que el daño causado por los actos de corrupción puede dar lugar a un perjuicio que no necesariamente viola ningún derecho en particular, sino que causa un “daño social”, que perjudica a toda o parte de la sociedad, o al “interés público”, que comprende a muchas personas

⁵⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación general n.º 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, Doc. ONU E/C.12/GC/24 (10 de agosto de 2017), párr. 20.

⁵⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El caso de los derechos humanos contra la corrupción (2013), pág. 4, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/HRCCaseAgainstCorruption.pdf> (última visita el 16 de octubre de 2025); Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU A/72/140 (25 de julio de 2017), párr. 18; Caso Ramírez Escobar y otros contra Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CIDH (ser. C) N.º 351, párr. 241 (9 de marzo de 2018).

⁵⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El caso de los derechos humanos contra la corrupción (2013), págs. 8-9, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/HRCCaseAgainstCorruption.pdf> (última visita el 16 de octubre de 2025).

⁶⁰ CIDH, *Informe de 2019*, párrs. 128 y 139.

⁶¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de los efectos negativos de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos, Doc. ONU A/HRC/28/73 (5 de enero de 2015), párr. 17.

y comunidades que forman parte de un interés colectivo o común.⁶² El impacto negativo de la corrupción en la sociedad en su conjunto también ha sido confirmado por la Corte IDH en varios casos.⁶³ Además, la Corte IDH ha destacado el papel central de la víctima, señalando que “las víctimas de la corrupción deben mantenerse en el centro de la lucha contra [la corrupción]” en virtud de los principios de acceso a la justicia, transparencia y participación.⁶⁴

Más allá del marco jurídico interamericano, existe un amplio reconocimiento internacional del daño que la corrupción causa a los derechos e intereses jurídicos colectivos del público en general. La Asamblea General de las Naciones Unidas señaló que cuando las autoridades corruptas desvían recursos financieros y económicos para obtener beneficios privados, se perjudica la aplicación efectiva de las políticas destinadas a hacer valer los derechos humanos como intereses colectivos de la sociedad.⁶⁵ Los intereses de la sociedad en la realización de la democracia y la aplicación del estado de derecho también se ven directamente socavados cuando las autoridades estatales están impregnadas de corrupción y se erosiona la confianza pública en el Estado.⁶⁶ Los efectos negativos que la corrupción tiene para las personas afectadas, los grupos típicamente afectados y la sociedad en general ponen de relieve la importancia de un enfoque centrado en las víctimas.⁶⁷

La UNCAC también reconoce que la corrupción perjudica no solo a los Estados sino también a los derechos e intereses legales colectivos del público en general, lo que exige que se tenga en cuenta a las víctimas a lo largo de todo el proceso. El artículo 13 de la UNCAC explica que los Estados Partes deben adoptar las medidas adecuadas, con sujeción a su legislación interna, para promover la participación activa de personas y grupos «ajenos al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones comunitarias» en la prevención y la lucha contra la corrupción.⁶⁸ Además, los artículos 32 y 35 subrayan la obligación de los Estados Partes de defender el derecho de las víctimas a que sus opiniones y preocupaciones se presenten y se tengan en cuenta en las etapas apropiadas del proceso penal y a iniciar procedimientos legales contra la parte responsable para obtener una indemnización.⁶⁹

Aunque la UNCAC no define explícitamente quién tiene legitimación en un proceso penal, el Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre Recuperación de Activos, creado en virtud de la UNCAC, ha explicado que “la corrupción puede victimizar a las personas de forma directa, pero también indirecta,

⁶² Comité Judicial Interamericano, *La participación de las víctimas en los procesos penales por actos de corrupción* (16 de agosto de 2024), pág. 3.

⁶³ Véase, por ejemplo, *Caso Ramírez Escobar y otros contra Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CIDH (ser. C) N.º 351, párr. 241 (9 de marzo de 2018).

⁶⁴ CIDH, *Resolución de 2018*.

⁶⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de los efectos negativos de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos, Doc. ONU A/HRC/28/73 (5 de enero de 2015), párr. 20.

⁶⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de los efectos negativos de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos, Doc. ONU A/HRC/28/73 (5 de enero de 2015), párr. 20.

⁶⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de los efectos negativos de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos, Doc. ONU A/HRC/28/73 (5 de enero de 2015), párr. 27.

⁶⁸ CNUCC, artículo 13.

⁶⁹ CNUCC, artículos 32 y 35.

y también puede afectar negativamente a la sociedad en su conjunto”.⁷⁰ Sobre esta base, el Grupo de Trabajo argumentó que, si bien “la Convención no ofrece una definición de quién es víctima de la corrupción, es importante adoptar un enfoque amplio e inclusivo, reconociendo que las personas, las entidades y los Estados pueden considerarse víctimas de la corrupción”.⁷¹ En el contexto de las organizaciones de la sociedad civil, el Grupo de Trabajo argumentó además que, como personas jurídicas, las organizaciones de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales deberían poder “denunciar delitos, aportar pruebas, representar a las víctimas o interponer litigios de interés público”, debido a su importante función de garantizar la representación de las víctimas en los procedimientos por corrupción.⁷²

El derecho comparado⁷³ puede proveer ejemplos de cómo se ha permitido en sede interna la participación de organizaciones civiles en casos de corrupción, como a continuación se explica.

Un ejemplo paradigmático de esta evolución es el caso conocido como *Fraud on the Gualcarque River* en Honduras, relacionado con el asesinato de la defensora indígena Berta Cáceres y la corrupción estructural que rodeó la concesión del proyecto hidroeléctrico Agua Zarca. En dicho caso, la Corte Suprema de Honduras reconoció a la organización indígena COPINH como víctima colectiva con derecho a participar en el proceso penal por fraude y falsificación de documentos, no sobre la base exclusiva del derecho anticorrupción, sino anclando su razonamiento en el derecho internacional de los derechos humanos, en particular el Convenio 169 de la OIT y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Tribunal sostuvo que las comunidades indígenas afectadas por la corrupción tenían intereses concretos sobre su territorio, el agua y la propiedad colectiva, y que permitir su participación fortalecía —y no debilitaba— la transparencia y la legitimidad del proceso penal.⁷⁴

Por otro lado, en el caso *Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otros contra Suiza*, relativo al cambio climático, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que las asociaciones tienen legitimación para participar en casos de corrupción siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: “(a) legalmente establecida en la jurisdicción de que se trate o tener legitimación para actuar en ella, (b) capaz de demostrar que persigue un fin específico de conformidad con sus objetivos estatutarios en la defensa de los derechos humanos de sus miembros u otras personas afectadas dentro de la jurisdicción en cuestión, ya sea limitándose a la acción colectiva para la protección de esos derechos frente a las amenazas derivadas del cambio climático o incluyéndola; y (c) capaz de demostrar que puede considerarse genuinamente cualificada y representativa para actuar en nombre de sus miembros

⁷⁰ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Buenas prácticas para identificar a las víctimas de la corrupción y parámetros para su indemnización*, Doc. CAC/COSP/WG.2/2016/CRP.1 (4 de agosto de 2016), párr. 12.

⁷¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Buenas prácticas para identificar a las víctimas de la corrupción y parámetros para su indemnización*, Doc. ONU CAC/COSP/WG.2/2016/CRP.1 (4 de agosto de 2016), párr. 7.

⁷² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Buenas prácticas para identificar a las víctimas de la corrupción y parámetros para su indemnización*, Doc. CAC/COSP/WG.2/2016/CRP.1 (4 de agosto de 2016), párr. 7.

⁷³ Véase el excepcional trabajo de derecho comparado sobre organizaciones civiles en Naomi Roht-Arriaza, *Fighting Grand Corruption: Transnational and Human Rights Approaches in Latin America and Beyond* 77–103 (Cambridge Univ. Press 2025).

⁷⁴ Naomi Roht-Arriaza, *Fighting Grand Corruption: Transnational and Human Rights Approaches in Latin America and Beyond* 86–88 (Cambridge Univ. Press 2025).

u otras personas afectadas dentro de la jurisdicción que están sujetas a amenazas específicas o efectos adversos del cambio climático en sus vidas, salud o bienestar, tal y como se protege en el Convenio”.⁷⁵

En este caso, el Tribunal Europeo señaló que para admitir la participación de la organización tendría en cuenta factores como la finalidad para la que se creó la asociación, su carácter no lucrativo, la naturaleza y el alcance de sus actividades dentro de la jurisdicción pertinente, su composición y representatividad, sus principios y la transparencia de su gobernanza, y si, en general y en las circunstancias específicas del caso, la concesión de dicha legitimación sirve a los intereses de la correcta administración de justicia. El Tribunal también aclaró que, en este contexto, la legitimación de una asociación para actuar en nombre de sus miembros u otras personas afectadas no dependerá de que se demuestre que esas personas cumplen por sí mismas los requisitos de condición de víctima aplicables a los casos de cambio climático. El Tribunal Europeo indicó que, cuando la legislación nacional limite la legitimación de las asociaciones que cumplen los requisitos del Convenio, podrá considerar si —y en qué medida— sus miembros u otras personas afectadas tuvieron acceso a los tribunales nacionales en el mismo procedimiento o en procedimientos relacionados, con el fin de garantizar la administración adecuada de la justicia.⁷⁶

En Argentina también los litigios estratégicos de interés público se han convertido en una herramienta clave para que las organizaciones de la sociedad civil participen en la lucha contra la corrupción. En contextos de corrupción sistémica, en los que se desvían los recursos públicos destinados al bienestar social y se violan los derechos humanos, la sociedad civil ha recurrido a los litigios para abrir espacios formales dentro de investigaciones que tradicionalmente han excluido la participación ciudadana. Aunque instrumentos internacionales como la CICAC y la UNCAC reconocen explícitamente el papel central de la sociedad civil en la prevención y sanción de la corrupción, en Argentina también persistieron obstáculos: barreras burocráticas, altos costos, ausencia de mecanismos procesales claros y riesgos significativos para las organizaciones que se enfrentan al poder político y económico. El trabajo de la organización argentina *Poder Ciudadano* ilustra cómo el litigio estratégico puede superar estos obstáculos y producir un cambio estructural. La organización logró avances en tres frentes: mediante la presentación de *amicus curiae* que influyeron en instituciones internacionales como el Banco Mundial; mediante su histórica admisión como querellante en un caso nacional de corrupción relacionado con la desviación de fondos públicos, en el que los tribunales reconocieron que la corrupción afecta directamente a los derechos fundamentales; y mediante la creación de nuevas formas de participación, como la figura del “colaborador externo”, que permite a las organizaciones proporcionar información relevante sin asumir los riesgos procesales de convertirse en parte formal.⁷⁷

El caso de Qali Warma en Perú demuestra por qué la legitimación procesal de las ONG es esencial en las investigaciones de corrupción. PROÉTICA, la sección peruana de Transparencia Internacional, solicitó participar como parte agraviada en un caso de corrupción en el programa nacional de alimentación escolar, que afectaba directamente a los derechos de los niños a una alimentación adecuada y a la salud. La fiscalía rechazó esta solicitud, alegando que solo el Estado tenía legitimación, a pesar de que el artículo 94.4 del Código de Procedimientos Penales del Perú permite claramente a

⁷⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros contra Suiza, demanda n.º 53600/20, sentencia (9 de abril de 2024), párr. 502.

⁷⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros contra Suiza, demanda n.º 53600/20, sentencia (9 de abril de 2024), párr. 503.

⁷⁷ DPLF, El litigio estratégico y la participación de la ciudadanía en casos de corrupción (22 de abril de 2025), <https://dplf.org/el-litigio-estrategico-y-la-participacion-de-la-ciudadania-en-casos-de-corrupcion/>.

las asociaciones representar intereses colectivos o difusos afectados por un delito. Esta interpretación restrictiva contradecía la legislación nacional y las normas internacionales, que reconocen que la corrupción suele perjudicar a amplios sectores de la población que no pueden ser representados mediante los enfoques tradicionales centrados en las víctimas individuales.⁷⁸ El caso sentó finalmente un importante precedente regional. El 25 de agosto de 2025, mediante un fallo de primera instancia, dado que es un caso que involucra a la presidenta que es aforada, un magistrado de la Suprema Corte revocó la decisión del fiscal y reconoció formalmente a PROÉTICA como víctima. Este fallo, que ha sido apelado por la fiscalía, refuerza el acceso a la justicia de los grupos vulnerables, como los niños afectados por los abusos de Cali Warma, y el papel fundamental de las organizaciones a la hora de garantizar la supervisión, la rendición de cuentas y la aplicación efectiva de la lucha contra la corrupción en toda América Latina.⁷⁹

Tomando en cuenta los ejemplos anteriores, enfatizamos que la participación de organizaciones como víctimas es algo que ya ha sido reconocido en el derecho comparado en distintos tribunales nacionales e incluso regionales.

Por lo tanto, hoy en día se reconoce ampliamente que la corrupción puede suponer, y a menudo supone, una grave amenaza para los derechos e intereses legales colectivos del público en general. Por ello, no solo las instituciones públicas, sino también la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales deben poder tener legitimación para iniciar y participar en los procedimientos pertinentes a nivel local, de conformidad con la legislación nacional. Estas organizaciones, como lo señalamos en el primer apartado, no terminan siendo más que ficciones jurídicas que permiten el ejercicio de derechos humanos de sus personas integrantes.

Los derechos establecidos en la CADH, incluidos los derechos a la protección judicial, la participación política, la libertad de asociación y un plazo razonable, se aplican a “todas las personas sujetas a la jurisdicción [del Estado]”.⁸⁰ El artículo 3 de la CICC exige al Estado crear, mantener y fortalecer mecanismos para alentar a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales a participar en la prevención de la corrupción.⁸¹

Aunque la CIDH y la Corte IDH aún no han definido la condición de “víctima” en los casos de corrupción, la jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos ha impuesto ciertos requisitos procesales para que las personas físicas, jurídicas y los grupos sean considerados víctimas de violaciones en virtud de la CADH. En particular, la Corte IDH exige una “violación concreta de los derechos humanos de una persona específica”.⁸² Por ejemplo, en el contexto de los litigios ambientales, la Corte IDH ha explicado que, aunque el peticionario no siempre tiene que identificar a todas las víctimas representadas en la petición, el grupo debe estar “definido específicamente” y las personas deben ser “identificables”, cuyos derechos se vieron “directamente afectados por la

⁷⁸ Global Civil Society Coalition for the UNCAC, La legitimación procesal de las ONG en los casos de corrupción es crucial en la lucha contra la corrupción: nuestro apoyo a Proética (18 de agosto de 2025), <https://uncaccoalition.org/legal-standing-for-ngos-in-corruption-cases-is-crucial-in-the-fight-against-corruption-our-support-to-proetica/>.

⁷⁹ Vance Center for International Justice, El Vance Center y sus socios internacionales celebran la decisión del Tribunal Supremo de Perú de otorgar legitimación procesal a las ONG en un caso de corrupción (octubre de 2025), <https://www.vancecenter.org/vance-center-international-partners-welcome-peruvian-supreme-court-decision-ngo-standing-corruption-case/>.

⁸⁰ CAIDH, artículo 1.

⁸¹ CIIC, artículo 3.

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, OC-14/94, párr. 45.

situación”.⁸³ Este análisis fue repetido en el contexto del cambio climático por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 2024, en el que el Tribunal calificó la petición como una “demanda *actio popularis*”, porque la denuncia del peticionario no incluía “problemas ambientales específicos cuya causa, localización y efectos pudieran establecerse claramente”.⁸⁴

A medida que se amplía la definición de “víctima”, también aumenta el número de personas y grupos que pueden demostrar que se ha producido una violación concreta de sus derechos de conformidad con los requisitos procesales. Este marco internacional de derechos humanos refleja una ampliación de la definición de “víctima”, lo que, a su vez, da lugar a una definición más inclusiva de quiénes pueden participar en un proceso penal.

D. El marco jurídico mexicano adopta una definición amplia de «víctima» en los procesos penales.

En consonancia con sus obligaciones jurídicas internacionales, el marco jurídico mexicano adopta una definición amplia de «víctima» en los procesos penales, garantizando que las personas con condición de víctimas disfruten de una amplia gama de derechos legales.

1. La Constitución

El núcleo del sistema de derechos humanos de México es el artículo 1 de la Constitución. Además de garantizar que todas las personas tienen derecho a los derechos reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales en los que México es parte, el artículo 1 exige que “las disposiciones relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales sobre la materia, actuando en favor de la más amplia protección de las personas en todo momento”.⁸⁵ El artículo en su forma actual es el resultado de una importante reforma realizada en 2011, que armonizó la legislación mexicana con las normas internacionales contemporáneas en materia de derechos humanos y garantizó la aplicación del principio *pro personae*, con el objetivo de proporcionar la protección más amplia posible a las personas.

La Constitución también reconoce a las víctimas como partes en el proceso penal y les otorga el derecho a cooperar con la fiscalía y supervisarla. En particular, el artículo 20 C de la Constitución otorga a las víctimas y a las partes ofendidas en los procesos penales el derecho a participar activamente junto con la Fiscalía.⁸⁶ Pueden presentar pruebas durante las investigaciones y los juicios, impugnar pruebas y solicitar recursos legales.⁸⁷

Esta reforma constitucional modificó significativamente el equilibrio dentro del sistema de justicia penal de México. Al elevar los derechos de las víctimas a un nivel comparable al de los acusados, la Constitución reforzó su capacidad para influir en la dirección de los procedimientos, garantizar la rendición de cuentas y salvaguardar el interés público.

⁸³ *Caso del Parque Natural Metropolitano contra Panamá*, Petición n.º 11.533, Sentencia, CIDH, párr. 32 (22 de octubre de 2003).

⁸⁴ *Caso Carême contra Francia*, Rec. n.º 7189/21, párr. 61 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 9 de abril de 2024).

⁸⁵ Constitución, artículo 1.

⁸⁶ Constitución, artículo 20 C. II y C.VII.

⁸⁷ De conformidad con su condición de partes en el proceso penal, la Constitución permite a las víctimas y a los ofendidos impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las decisiones de reservar, no ejercer, retirar o suspender los procesos penales, especialmente si no se indemnizan los daños y perjuicios.

2. La Ley General de Víctimas

Aprovechando el impulso de la reforma constitucional de 2011, México promulgó la Ley General de Víctimas (LGV) en 2013. Esta ley es fundamental para aplicar los mandatos constitucionales de interpretación en consonancia con los tratados internacionales y garantizar la protección más amplia posible a las víctimas.⁸⁸

El artículo 4 de la LGV, en particular, reconoce como víctimas a los grupos, comunidades u organizaciones sociales cuyos derechos colectivos, intereses o bienes jurídicos se vean afectados como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de derechos.⁸⁹ Además, el artículo 12 de la LGV empodera a las víctimas reconocidas al otorgarles el derecho a cooperar formalmente con la Fiscalía y a impugnar cualquier omisión o decisión tomada en la investigación de los delitos.⁹⁰

La inclusión del artículo 4 subraya la obligación de México de armonizar su marco jurídico nacional con las obligaciones internacionales,⁹¹ al otorgar legitimación a las organizaciones sociales y otras entidades para representar los intereses colectivos.⁹²

3. El Código Nacional de Procedimientos Penales

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) es otro instrumento crucial para el reconocimiento y la aplicación de los derechos de las víctimas en el marco jurídico mexicano. En virtud del artículo 108, el CNPP garantiza que todos los derechos en la Constitución y en las leyes

⁸⁸ Ley General de Víctimas, artículos 1 y 2.

⁸⁹ Ley General de Víctimas, artículo 4.

⁹⁰ Ley General de Víctimas, artículo 12 III y V.

⁹¹ Declaración de motivos de la iniciativa del Senado para modificar la Ley General de Víctimas (19 de febrero de 2013), <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=CZOFEcfRa+d28VszlCgNlB+AIgTU4xclQlNcJ+hm7CegKJEvc3CsVZViYa1gZ+5daD1aJAENhhYMYaeqw53eA==> (última visita el 14 de octubre de 2025). («El sistema jurídico mexicano ha experimentado cambios significativos en los últimos años. En particular, la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 ha consagrado en el texto constitucional la preeminencia de la persona sobre cualquier entidad, órgano o institución. Nuestro país está experimentando importantes transformaciones jurídicas que están consolidando un sistema de vanguardia que garantiza los derechos en el día a día. [...] La Ley General de Víctimas que nos proponemos reformar con esta Iniciativa, como se señala en la exposición de motivos de la Iniciativa que le dio origen y que fue aprobada el 30 de abril por el Congreso de la Unión, es un instrumento jurídico sin precedentes no solo en nuestro país, sino también en el derecho internacional, e incorpora las mejores prácticas, preceptos y principios del derecho internacional en favor de la dignidad humana. Sin embargo, para su mejor aplicación y viabilidad operativa, se presenta esta iniciativa, que simplifica y especifica, con detalles aportados por diversos actores, las obligaciones y tareas del Estado mexicano establecidas en los artículos 1 y 20, sección «C» de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proporcionar reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a las víctimas de delitos, a través de una ley en los estrictos términos establecidos en la propia Constitución en la sección XXX del artículo 73»).

⁹² Opinión de las Comisiones Unidas de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Estudios Legislativos del Senado sobre la iniciativa para reformar varias disposiciones de la Ley General de Víctimas (21 de marzo de 2023), sección III B, <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=CZOFEcfRa+d28VszlCgNlB+AIgTU4xclQlNcJ+hm7CegKJEvc3CsVZViYa1gZ+5ptjI7+uDW09Z2n7qnRzzg==> (última visita el 14 de octubre de 2025) («Estamos totalmente de acuerdo y respondemos a una demanda pública que proviene de la comunidad de grupos que se han visto afectados por la delincuencia y que son los principales autores de esta iniciativa para reformar la Ley General de Víctimas. [...] Del mismo modo, consideramos esencial, y existe un amplio consenso al respecto, dar una mayor participación a la sociedad civil, y en particular a las víctimas y a los grupos de víctimas, en el diseño de políticas y acciones destinadas a su protección en todas las etapas previstas en la Ley»).

aplicables sean plenamente accesibles tanto para las “víctimas” como para las “partes ofendidas”.⁹³ Esta disposición es especialmente significativa, ya que define a las víctimas y a las partes ofendidas a efectos del CNPP, pero en última instancia reconoce que las “víctimas” o las “partes ofendidas” tendrán todos los derechos reconocidos por la Constitución y otras leyes aplicables, incluyendo, por tanto, la LGV y su amplia definición de “víctimas” en el artículo 4.

El artículo 109 del CNPP detalla una amplia gama de derechos aplicables a todas las entidades reconocidas como víctimas en virtud de la LGV, independientemente de su designación específica como “víctimas” o “partes ofendidas” en virtud del CNPP. Esos derechos incluyen el derecho a una justicia rápida y expedita; la capacidad de solicitar actos de investigación; el acceso a información detallada durante la investigación y la posibilidad de obtener registros; la facultad de impugnar cualquier omisión o negligencia del fiscal; el derecho a reanudar los procedimientos que hayan sido suspendidos; y la notificación de cualquier decisión que concluya el procedimiento.⁹⁴

A pesar de la interpretación amplia, el CNPP mantiene la distinción entre las personas con condición de denunciantes, que tienen derecho a iniciar investigaciones informando a las autoridades de conductas delictivas,⁹⁵ y las personas con condición de víctimas, que tienen el derecho exclusivo de presentar pruebas⁹⁶ y impugnar las decisiones del Ministerio Público, que sigue siendo exclusivo de las personas reconocidas como víctimas o partes ofendidas.⁹⁷

E. TOJIL reúne los requisitos para ser considerada en sede nacional una víctima cuyos derechos se han visto afectados por la corrupción en la administración pública mexicana.

TOJIL, como organización con un mandato específico otorgado por sus fundadoras de defender los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad y la corrupción en el sistema judicial, entra de lleno en el ámbito de las víctimas cuyos derechos se han visto afectados por la posible corrupción en la administración pública mexicana. Reconocer esa condición no solo está muy respaldado por las obligaciones internacionales de México, tal y como se aplican a través de su propia legislación, sino que también es fundamental para garantizar que las personas cuyos intereses jurídicos colectivos se han visto perjudicados por la corrupción tengan la oportunidad procesal de ser escuchadas.

⁹³ CNPP, artículo 108. («Artículo 108. Víctima o parte ofendida. A los efectos del presente Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que sufre directamente los efectos de la conducta delictiva. Además, se considerará parte ofendida a la persona física o jurídica titular del derecho legal que haya sido perjudicado o puesto en peligro por la acción u omisión tipificada como delito en el derecho penal. En los delitos que causen la muerte de la víctima o en los casos en que esta no pueda ejercer personalmente los derechos que le confiere el presente Código, se considerarán partes ofendidas, en el siguiente orden: el cónyuge, el concubino, el conviviente, los parientes por consanguinidad en línea directa ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y relación civil, o cualquier otra persona que tenga una relación afectiva con la víctima. La víctima o parte ofendida, en los términos de la Constitución y otras leyes aplicables, tendrá todos los derechos y privilegios reconocidos en ellas»).

⁹⁴ La participación activa en las fases de investigación y prueba del proceso encarna el *principio de contradicción* que rige el proceso penal. El artículo 6 del CNPP establece que las partes tienen derecho a impugnar o confrontar las pruebas y a oponerse a los argumentos de las otras partes, y el artículo 261 del CNPP reconoce además la importancia del principio de contradicción para el examen adecuado de las pruebas.

⁹⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 222.

⁹⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 262.

⁹⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.

1. TOJIL es una organización cuyos intereses jurídicos colectivos se han visto afectados por un acto de corrupción en la administración de justicia.

TOJIL es una organización con un mandato específico otorgado por sus fundadoras, en esta instancia las peticionarias, para defender los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad y la corrupción en el sistema judicial. TOJIL está organizada como una entidad jurídica sin fines de lucro cuyo mandato incluye proporcionar asistencia jurídica, apoyo y promoción para el buen funcionamiento de la administración pública y los derechos humanos correspondientes.⁹⁸ Teniendo en cuenta el vínculo indispensable entre un sistema judicial eficaz y los derechos humanos, TOJIL defiende los derechos humanos abordando los altos niveles de corrupción en el sistema de justicia penal⁹⁹ mediante litigios estratégicos, investigaciones y colaboración con las autoridades para desarrollar políticas públicas.¹⁰⁰ El presunto acto de corrupción dentro del sistema judicial atenta contra el núcleo mismo del propósito organizativo de TOJIL.

Conceder la condición de víctima a TOJIL es crucial en casos como este, que implica una posible corrupción dentro de una investigación en curso. La denuncia penal de TOJIL y sus fundadoras se refiere a una acusación de múltiples niveles de corrupción dentro del sistema de procuración de justicia, es decir, acusaciones de cohecho entre la fiscalía del caso de corrupción del Sr. Duarte. Estas circunstancias plantean una serie de preguntas sobre la independencia, la imparcialidad y la legitimidad de las autoridades estatales. La confianza pública en las instituciones democráticas que defienden los derechos humanos corre peligro.

El caso, como bien lo señalamos en el primer apartado de este amicus, afecta también los derechos humanos de las fundadoras Estefanía Medina y Adriana Greaves. La CIDH destacó el deber reforzado de los Estados en el proceso de investigación y enjuiciamiento de casos de corrupción dentro del sistema judicial, haciendo hincapié en la oportunidad de las víctimas de participar y ser escuchadas. Se ha reconocido que en los casos en que la conducta en cuestión pueda implicar la participación de agentes estatales, los Estados tienen la obligación especial de esclarecer los hechos y llevar a los responsables ante la justicia.¹⁰¹ Los Estados también deben ajustar los sistemas de supervisión y sanción de manera que dichos órganos y organismos estatales puedan investigar eficazmente los casos de corrupción, revelando así los hechos reales, condenando a los autores, ejecutando sus penas y recuperando el producto ilícito de la corrupción.¹⁰²

En otras palabras, la concesión de la condición de víctimas a TOJIL y a sus fundadoras en este caso está respaldada por las obligaciones internacionales de México en virtud de la CADH y otros marcos, y es específicamente exigida por estas obligaciones incorporadas a su legislación nacional.

⁹⁸ El Tribunal Colegiado consideró esto y señaló que TOJIL se ajusta a la clasificación de «organización social» tal y como se define en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, ya que TOJIL está integrada por miembros de la sociedad civil que persiguen un fin específico sin ánimo de lucro. Véase la sentencia del Séptimo Tribunal Colegiado de Asuntos Penales del Primer Circuito sobre el recurso de amparo penal 159/2019, de 23 de enero de 2020, en 58, base de datos de la Comisión de Administración de Justicia, <https://www.oaj.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm> (última visita el 10 de octubre de 2025).

⁹⁹ TOJIL, Petición P-1550-20 ante la CIDH, p. 19.

¹⁰⁰ TOJIL, <https://tojil.org/en/> (última visita el 8 de octubre de 2025).

¹⁰¹ CIDH, *Informe 2019*, párr. 264.

¹⁰² CIDH, *Informe 2019*, párr. 268.

2. Una organización con el mandato específico de TOJIL es necesaria para representar adecuadamente los intereses jurídicos colectivos de la ciudadanía perjudicada por la corrupción.

Conceder a TOJIL la condición de víctima en sede interna, tiene además el objetivo adicional de garantizar que las personas cuyos intereses jurídicos colectivos se han visto perjudicados por la corrupción tengan la oportunidad procesal de ser escuchadas.

Como cuestión procesal, la Ley General de Víctimas exige una forma organizativa, como TOJIL, para la representación de los intereses colectivos en los procesos penales. Si bien la legislación mexicana permite formalmente a los ciudadanos presentar denuncias por violaciones de sus derechos como consecuencia de la corrupción, los peticionarios no gozarían de todos los derechos de las víctimas de la corrupción en virtud de estas leyes a título individual, ya que alegan una violación de los intereses colectivos como consecuencia del cohecho.

Concretamente, el delito de cohecho previsto en el artículo 222 del Código Penal Federal puede ser perseguido *de oficio*, es decir, sin que exista la condición de víctima.¹⁰³ Por lo tanto, el delito se clasifica como un delito contra los intereses colectivos en el que el daño colectivo “pertenece a una comunidad o grupo determinado o determinable en función de circunstancias comunes”, en lugar de un daño individualizado.¹⁰⁴ Asimismo, las víctimas del delito de cohecho se consideran sujetos pasivos del interés colectivo, más que víctimas directas.

El artículo 4 de la LGV ofrece una definición separada para las víctimas cuyos intereses jurídicos colectivos se vieron perjudicados como consecuencia de la corrupción, que limita la clasificación de las víctimas a “grupos, comunidades u organizaciones” y excluye a las personas físicas.¹⁰⁵ Como resultado, los peticionarios no serían considerados víctimas a título individual y no se les concederían todos los derechos de las víctimas en virtud del CNPP, como el derecho a participar en el proceso penal. La única oportunidad de que los solicitantes ejerzan sus derechos es a través de TOJIL como organización social, de conformidad con la definición de víctimas de una violación de un interés jurídico colectivo que figura en la LGV.

En otras palabras, TOJIL es la organización a través de la cual las peticionarias están obligadas por la legislación mexicana a ejercer sus intereses. De hecho, el Tribunal Colegiado confirmó la clasificación de TOJIL como organización en virtud de las disposiciones de la LGV, reconociendo que está integrada por miembros de la sociedad civil con un fin específico y sin ánimo de lucro.¹⁰⁶

¹⁰³ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Sentencia sobre el recurso de amparo penal 159/2019, 23 de enero de 2020, pág. 65, base de datos de la Comisión de Administración Judicial, <https://www.oaj.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm> (última visita el 10 de octubre de 2025).

¹⁰⁴ Proyecto de Abogados Internacionales, *México - Víctimas de la corrupción: reparación del daño y legitimación procesal* (2022), <https://uncaccoalition.org/wp-content/uploads/Mexico-Legal-Stand-1-1.pdf> (última visita el 14 de octubre de 2025).

¹⁰⁵ Ley General de Víctimas, artículo 4.

¹⁰⁶ Juego Colegiado Séptimo de lo Penal del Primer Circuito, Resolución sobre el recurso de amparo penal 159/2019, 23 de enero de 2020, p. 58, base de datos de la Comisión de Administración de Justicia, <https://www.oaj.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm> (última visita el 10 de octubre de 2025).

Como tal, la denegación de la condición de víctima a TOJIL como organización de la sociedad civil termina afectando directamente los derechos individuales de los demandantes a ser escuchados. Tal denegación tiene consecuencias importantes y previsibles. Al negar a las personas y a los participantes de la sociedad civil la posibilidad de participar en procedimientos penales relacionados con la corrupción, el Estado limita el acceso a la investigación y perpetúa los actos de impunidad. En particular, en el contexto de los casos de corrupción en México, la participación de la sociedad civil en el sistema judicial fomenta la transparencia y el escrutinio social de la gestión estatal. Según la clasificación de ausencia de corrupción del Índice de Estado de Derecho 2024, México ocupó el lugar 135 de 142 países.¹⁰⁷ A nivel regional, México ocupó el lugar 29 de 32 países latinoamericanos.¹⁰⁸ Estas estadísticas reflejan la larga historia de corrupción del Estado, alimentada por la impunidad. Durante muchos años, la mayoría de los fiscales y jueces afirmaron que la corrupción era un “delito sin víctimas”, y la mayoría de los delitos de corrupción quedaron sin resolver.¹⁰⁹

F. La negativa definitiva del Estado Mexicano a reconocer la condición de víctima a TOJIL constituye una violación de la CADH en agravio de las peticionarias.

La denegación definitiva por parte de México de la condición de víctima a TOJIL y con ello a sus fundadoras implica una violación de derechos humanos fundamentales protegidos por la CADH de ellas. El artículo 1.1 de la CADH, por ejemplo, obliga a los Estados a respetar los “derechos y libertades” de la Convención y a garantizar “a todas las personas sujetas a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de esos derechos y libertades”.¹¹⁰ El artículo 23.1(a) de la CADH establece el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos.¹¹¹ La CIDH ha aclarado que intervenir en asuntos de interés público, como la defensa de la democracia, se considera un ejercicio legítimo de la participación política individual u organizada en virtud de la CADH.¹¹² Cuando se participa en esta actividad política, el artículo 16.1 de la CADH protege a los ciudadanos que se asocian libremente con otras personas sin que el Estado intervenga para limitar u obstaculizar dicha participación.¹¹³

Pero, como cuestión preliminar, cabe destacar dos aspectos importantes de este caso.

En primer lugar, como destacamos en el apartado primero, este caso sirve de oportunidad para que la CIDH afirme la conexión fundamental entre la corrupción, los derechos humanos y la participación de la sociedad civil, abordando cuestiones fundamentales sobre el papel de la sociedad civil en la lucha

¹⁰⁷ Informe sobre la Justicia Mundial, *Índice de Estado de Derecho 2024 - Ausencia de corrupción*, <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/global/2024/Absence%20of%20Corruption/table> (última visita el 14 de octubre de 2025).

¹⁰⁸ Informe sobre la justicia en el mundo, *Índice de Estado de Derecho 2024 - Ausencia de corrupción*, <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/global/2024/Absence%20of%20Corruption/table> (última visita el 14 de octubre de 2025).

¹⁰⁹ Proyecto de Abogados Internacionales, *México - Víctimas de la corrupción: reparación del daño y legitimación procesal* (2022), <https://uncaccoalition.org/wp-content/uploads/Mexico-Legal-Stand-1-1.pdf> (última visita el 14 de octubre de 2025).

¹¹⁰ CADH, artículo 1.1.

¹¹¹ CADH, artículo 23.1(a).

¹¹² *Caso López Lone y otros contra Honduras*, Objeción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia, CIDH (ser. C) n.º 302, párr. 163 (5 de octubre de 2015).

¹¹³ CADH, artículo 16.1; *Caso Baena Ricardo y otros contra Panamá*, Sentencia, CIDH (ser. C) N.º 72, párr. 156 (2 de febrero de 2001).

contra la corrupción mediante la participación activa en los procesos penales. Como ha señalado la comisionada Roberta Clarke, “hay algunas víctimas directas, pero indirectamente todos los miembros de una sociedad que se ha corrompido son víctimas de la corrupción, por lo que [...] la mejor vacuna contra la corrupción es la participación ciudadana en los procesos políticos”.¹¹⁴

Mientras que otras jurisdicciones han reconocido el valor de las asociaciones y organizaciones en las acciones legales en defensa de los intereses colectivos¹¹⁵, la interpretación de México que niega a las organizaciones civiles el derecho a participar en casos de corrupción entra en conflicto con el principio *pro personae* e inhibe el deber del Estado de combatir la corrupción y prevenir las violaciones de los derechos humanos que terminan afectando a sus fundadoras, las personas físicas peticionarias ante este órgano interamericano.

Durante el 192.º período de sesiones de la CIDH, múltiples organizaciones subrayaron cómo la ineficacia en el enjuiciamiento de la corrupción conduce a la impunidad y al incumplimiento de las obligaciones de reparación, lo que exacerba la erosión de los sistemas de justicia, fomenta un ciclo de actos corruptos repetidos y obstaculiza los derechos económicos y sociales.¹¹⁶ Tradicionalmente, los casos de corrupción se han centrado en la representación estatal, a menudo sin reconocer el carácter individual y colectivo de las víctimas. Aunque existen marcos jurídicos para investigar y sancionar la corrupción, existen importantes obstáculos que dificultan la intervención judicial efectiva, lo que socava los derechos de reparación y las garantías de no repetición.¹¹⁷

En el presente caso el hecho de que la fiscalía no haya solicitado reparaciones de malversación subyacente contrasta fuertemente con los derechos a la reparación. Además, la posterior denegación de la condición de víctima a TOJIL exacerbó la impunidad.

En segundo lugar, este caso aborda una tendencia alarmante en México, donde se están realizando esfuerzos más amplios para restringir la legitimación y los derechos de participación de las OSC en la defensa de los derechos humanos. Por ejemplo, el procedimiento de amparo, fundamental para el derecho constitucional mexicano y la protección de los derechos humanos, se ha reforzado desde las reformas constitucionales de 2011 con la introducción del «*interés legítimo*». Este concepto permite impugnar las acciones gubernamentales basándose en un daño jurídicamente relevante y diferenciado a la esfera jurídica del demandante como resultado de sus circunstancias especiales en relación con el ordenamiento jurídico, sin necesidad de un derecho subjetivo directo.¹¹⁸

¹¹⁴ CIDH, Audiencia Regional, 192.º período de sesiones, *Obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos en contextos de corrupción*, en 1:25:38, <https://www.youtube.com/watch?v=aLUic7Ec4xQ> (última visita el 9 de octubre de 2025).

¹¹⁵ Véase, por ejemplo, la decisión de 2010 del francés (*Tribunal de Casación*) (Sala Penal, 9 de noviembre de 2010, n.º 09-88.272), que reconoció la legitimación de las asociaciones en los casos de corrupción. Este principio se codificó posteriormente en el artículo 2-23 del Código de Procedimiento Penal francés en

¹¹⁶ CIDH, Audiencia Regional, 192.º período de sesiones, *Obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos en contextos de corrupción*, Federación Internacional de Derechos Humanos, 8:00-9:00, *Transparencia por Colombia* (Transparency International) a las 19:35-21:40, Transparency International Brasil a las 26:50-29:50 y Fundación Estado de Derecho a las 30:00-32:50, <https://www.youtube.com/watch?v=aLUic7Ec4xQ> (última visita el 9 de octubre de 2025).

¹¹⁷ CIDH, Audiencia Regional, 192.º período de sesiones, *Obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos en contextos de corrupción*, *Transparencia por Colombia* (Transparency International), de 21:00 a 21:40, <https://www.youtube.com/watch?v=aLUic7Ec4xQ> (última visita el 9 de octubre de 2025).

¹¹⁸ Ley de Amparo, artículo 5. I.

La Suprema Corte, a través de la Jurisprudencia 1a./J. 33/2021, ha aclarado que el interés legítimo abarca tanto la dimensión individual como la colectiva. El interés legítimo de un demandante puede ser individual, colectivo o ambos, sin que ello le impida tener legitimación para interponer un recurso de amparo.¹¹⁹

Se ha reconocido que las asociaciones civiles tienen un interés legítimo para impugnar las acciones y omisiones sustantivas y procedimentales del gobierno, en particular cuando están en juego los derechos humanos colectivos.¹²⁰ La Suprema Corte ha sostenido que las asociaciones civiles que protegen a las poblaciones vulnerables “tienen la posibilidad de que, en caso de que se conceda el amparo, se produzca un beneficio tangible tanto para la asociación como para la comunidad a la que defiende” y que impedir a las asociaciones el “acceso al juicio de amparo significaría que no podrían cumplir uno de los fines para los que fueron creadas, o afectaría a las condiciones en las que las asociaciones cumplen esos fines”.¹²¹

Durante más de una década, el interés legítimo en los juicios de amparo ha proporcionado legitimación constitucional a las organizaciones que defienden diferentes derechos.¹²² No obstante, una reciente iniciativa presidencial modificó la Ley de Amparo restringiendo el alcance del interés legítimo para exigir la prueba de un daño jurídico “actual” e “individual”.¹²³ Al mismo tiempo, un proyecto de sentencia se encuentra pendiente en la Suprema Corte que exige a las organizaciones demostrar un impacto ambiental cualificado más allá de su mandato declarado para establecer su legitimación en casos ambientales.¹²⁴ Esta tendencia pone en peligro la capacidad de las organizaciones civiles para defender intereses colectivos o difusos.

Si bien el concepto de interés legítimo en el amparo podría no dictar directamente la condición de víctima en los procesos penales, las últimas opiniones de la Suprema Corte sobre el amparo reflejan un patrón más amplio e igualmente preocupante. Negar a las OSC el derecho a solicitar recursos legales causa un daño legalmente reconocible al impedirles cumplir con sus propósitos fundacionales.

Sin embargo, es importante reiterar que ante la CIDH el marco procesal es diferente. Como lo señalamos en el apartado A y en el primer párrafo del apartado B, el artículo 1 de la CADH exige que los peticionarios sean «personas», lo que la Comisión ha interpretado sistemáticamente como personas físicas. Por lo tanto, en el presente caso las peticionarias se encuentran compareciendo ante este organismo en su propio nombre, es decir las peticionarias están compareciendo como personas físicas.

¹¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 33/2021 (11a.), Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, aprobada el 10 de noviembre de 2021, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023821> (última visita el 9 de octubre de 2025).

¹²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 168/2023 (11a.), Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia, aprobada el 18 de octubre de 2023, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027536> (última visita el 9 de octubre de 2025). La legitimación de las asociaciones civiles está condicionada a (a) tener un objeto social que implique la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano colectivo, y (b) demostrar que el acto impugnado viola este derecho, impidiendo así el objeto de su organización.

¹²¹ Jurisprudencia 1a./J. 132/2023 (11a.), Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia, aprobada el 20 de septiembre de 2023, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027318> (última visita el 10 de octubre de 2025).

¹²² Incluidos los derechos ambientales, la libertad de expresión, los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a que se investigue la tortura con la debida diligencia y los derechos de los pueblos indígenas.

¹²³ Véase Santiago Aguirre, *Ley de Amparo: el interés legítimo diluido*, NEXOS (22 de septiembre de 2025), <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/ley-de-amparo-el-interes-legitimo-diluido/> (última visita el 9 de octubre de 2025).

¹²⁴ Véase Greenpeace México, *¿Limitará la SCJN el interés legítimo de las ONG?*, (9 de octubre de 2025), <https://www.greenpeace.org/mexico/informacion-prensa/61375/limitara-la-scjn-el-interes-legitimo-de-las-ong/> (última visita el 15 de octubre de 2025).

Esto no disminuye la relevancia de las cuestiones estructurales más amplias que afectan a la participación de la sociedad civil en México, sino que subraya la necesidad de la protección de la CIDH cuando las vías nacionales para defender los derechos colectivos y difusos se están reduciendo progresivamente.

1. Derecho a la protección judicial y reparación de las víctimas

1.1. *El Estado niega a las peticionarias el derecho a un recurso judicial al negarles el acceso efectivo a la justicia.*

El artículo 25.1 de la CADH establece la obligación general de los Estados de proporcionar un recurso judicial efectivo a las víctimas de violaciones de derechos humanos y de garantizar la aplicación adecuada de dicho recurso.¹²⁵ La CIDH ha destacado el papel central de la víctima, haciendo hincapié en los principios de acceso a la justicia, transparencia y participación.¹²⁶ Para que el recurso sea efectivo, no basta con que sea formalmente admisible. Más bien, es necesario determinar si el recurso existía y si era realmente posible ejercerlo en el contexto de la situación del país, los hechos del caso o la situación específica de las presuntas víctimas.¹²⁷ En otras palabras, el recurso no es efectivo si es ilusorio debido a la situación general de un Estado o a circunstancias particulares que no garantizan el acceso a la justicia.¹²⁸ Los impedimentos prácticos y normativos, como un clima de incertidumbre jurídica, son relevantes para evaluar si existe un acceso real a la justicia.¹²⁹

Del mismo modo, en virtud del artículo 35 de la UNCAC, los Estados están obligados a garantizar que las entidades o personas que hayan sufrido daños como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar procedimientos legales contra los responsables de dichos daños.¹³⁰ En virtud del artículo 32(5) de la UNCAC, los Estados tienen la obligación de permitir que las opiniones y preocupaciones de las víctimas se presenten y se tengan en cuenta en las etapas apropiadas de los procedimientos penales.¹³¹

Las peticionarias, como víctimas cuyos intereses colectivos se vieron perjudicados por la corrupción, deben tener derecho a acceder a un recurso judicial efectivo. La interpretación restrictiva adoptada por el Tribunal Colegiado hace que el recurso jurídico previsto en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas sea ilusorio, ya que esta disposición tiene por objeto otorgar legitimación procesal a las organizaciones precisamente en este tipo de situaciones. Las recientes reformas judiciales y la tendencia hacia una interpretación rígida y restrictiva han creado una mayor incertidumbre jurídica y obstáculos prácticos para que las peticionarias tengan un acceso real a la justicia, ya sea a través de un

¹²⁵ CAIDH, artículo 25.1; CIDH, *Informe 2019*, párr. 262; *Caso Lagos del Campo contra Perú*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia, CIDH (ser. C) N.º 340, párr. 174 (31 de agosto de 2017); *Caso Reverón Trujillo contra Venezuela*, Objeción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia, CIDH (ser. C) N.º 197, párrs. 59-60 (30 de junio de 2009).

¹²⁶ CIDH, *Resolución de 2018*.

¹²⁷ *Caso de la familia Pacheco Tineo contra Bolivia*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia, CIDH (ser. C) N.º 272, párr. 191 (25 de noviembre de 2013).

¹²⁸ *Caso Reverón Trujillo c. Venezuela*, Objeción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia, CIDH (ser. C) N.º 197, párr. 61 (30 de junio de 2009).

¹²⁹ *Caso de los Empleados Despedidos del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CIDH (ser. C) N.º 158, párr. 129 (24 de noviembre de 2006).

¹³⁰ UNCAC, artículo 35.

¹³¹ UNCAC, artículo 32(5).

proceso penal o de un juicio de amparo. Al negarse a reconocer a TOJIL como víctima, el Estado privó a las peticionarias del derecho a la protección judicial garantizado por la CADH.

Además, dado que la corrupción en este caso supone una amenaza para intereses colectivos e indivisibles, las organizaciones suelen ser las únicas representantes viables de dichos intereses en los casos de corrupción. Privar a los peticionarios de legitimación procesal en este caso concreto significa, en esencia, que ninguna víctima podría acceder a un recurso judicial cuando lo que hay en disputa son los “intereses colectivos”. Esto contradice directamente la obligación del Estado de permitir a las víctimas presentar pruebas y que estas sean consideradas en las etapas adecuadas del proceso penal, así como de proporcionarles un recurso judicial efectivo.

Además, la denegación de protección judicial está estrechamente vinculada a las garantías establecidas en el artículo 8 de la CADH. El artículo 8 de la Convención garantiza el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, para la determinación de sus derechos. La CIDH y la Corte IDH han sostenido que las garantías judiciales y la protección judicial incluyen el derecho a la verdad¹³², entendido como el derecho de las víctimas —y de la sociedad en su conjunto— a conocer las circunstancias, la responsabilidad y el contexto de las violaciones. En casos que afectan a intereses colectivos o sociales, como las desapariciones forzadas o la corrupción con acuerdos ocultos, la Corte ha reconocido que el derecho a la verdad está subsumido en los artículos 8 y 25. Al negar la legitimación a las peticionarias, el Estado les impidió no solo presentar pruebas y participar de manera significativa en el procedimiento, sino también acceder y contribuir al esclarecimiento de los hechos relacionados con un esquema de corrupción que perjudicó el interés público. El resultado es que ninguna víctima, ya sea individual o colectiva, puede ejercer el derecho a la reparación judicial o el derecho a la verdad, una situación incompatible con las obligaciones del Estado en virtud de los artículos 1.1, 8 y 25 de la CADH.

1.2. El Estado niega a las peticionarias el derecho a la reparación judicial al no garantizar la posibilidad de obtener una reparación adecuada.

La CIDH ha afirmado que todo Estado debe adoptar las medidas necesarias para facilitar el acceso, tanto a las víctimas como a quienes denuncian actos de corrupción, no solo a medios adecuados y eficaces para denunciar estos delitos, sino también a medios eficaces para lograr una reparación adecuada de los daños, contribuyendo así a evitar su repetición.¹³³ Más concretamente, el Estado está obligado a identificar a las víctimas, que pueden ser grupos sociales que representan intereses jurídicos colectivos, para garantizar una reparación justa por los daños, ya que la corrupción no es un delito abstracto sin sujeto pasivo.¹³⁴ La reparación proporcionada debe ser “efectivamente integral

¹³² Véase *Masacre de Pueblo Bello c. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) n.º 140, párr. 219 (31 de enero de 2006) (citando *Blanco Romero y otros c. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) n.º 140, párr. 219 (31 de enero de 2006) (citando *Blanco Romero y otros contra Venezuela*, fondo, reparaciones y costas, sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) n.º 138, ¶ 62 (28 de noviembre de 2005); y *Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) N.º 120, ¶ 62 (1 de marzo de 2005)); véase también *Bámaca Velásquez c. Guatemala*, Fondo, Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos (ser. C) n.º 70, párr. 201 (25 de noviembre de 2000).

¹³³ CIDH, *Informe 2019*, párr. 265.

¹³⁴ CIDH, *Informe 2019*, párr. 487.

(restitución, rehabilitación, indemnización, medidas de satisfacción y garantías de no repetición) en sus dimensiones individuales, colectivas, materiales y sociales, morales o simbólicas”.¹³⁵

El artículo 35 de la UNCAC también exige a los Estados que adopten las medidas necesarias para garantizar que las entidades o personas que hayan sufrido daños como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a emprender acciones legales para obtener una reparación, que va mucho más allá de la compensación monetaria.¹³⁶ A nivel internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha señalado que, en el caso de las violaciones de los derechos humanos, como suele ocurrir con la corrupción, las víctimas tienen derecho a una reparación adecuada, efectiva y rápida por el daño sufrido y que la reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹³⁷

Actuar con legitimación procesal como víctima en el proceso penal es una vía esencial para que los demandantes ejerzan su derecho a solicitar la aplicación de la ley y la reparación de los daños causados por las prácticas de corrupción. Al negarse a reconocer la legitimación procesal de las peticionarias para participar mediante su organización, el Estado no garantizó el acceso a una reparación adecuada y justa de los daños. Dado que los casos de corrupción perjudican los intereses jurídicos colectivos, esta negativa conduce directamente a la ausencia total de participación de las víctimas en el proceso de investigación, enjuiciamiento y reparación, lo que da lugar a deficiencias en cualquier posible reparación. Además, podría dar lugar a la perpetuación de la impunidad y a la debilidad de la confianza en las instituciones democráticas, lo que conduciría a un ciclo de corrupción aún más grave.

1.3. El Estado niega a los peticionarios el derecho al debido proceso al no cumplir con su obligación de garantizar la no discriminación y rectificar el trato desigual existente.

El recurso judicial exigido en el artículo 25.1 de la CADH debe fundamentarse de conformidad con las normas del debido proceso.¹³⁸ La CIDH ha explicado que el derecho al debido proceso presupone un sistema judicial independiente y es necesario garantizar su independencia frente a otros poderes del Estado (institucional) y frente a las autoridades y los servidores públicos ante influencias ilegítimas o presiones externas.¹³⁹ Sin embargo, cuando el sistema judicial está plagado de prácticas corruptas, impide que las autoridades traten a todas las personas sujetas a su jurisdicción en igualdad de condiciones, lo cual es un requisito previo para un proceso justo y equitativo.¹⁴⁰ Esto menoscaba el derecho a un recurso efectivo y el derecho a ser juzgado con las garantías del debido proceso,¹⁴¹ como una violación del principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 24 de la CADH.¹⁴²

Del mismo modo, la Asamblea General de las Naciones Unidas señaló que “en el caso de la corrupción judicial, el derecho de acceso a los tribunales y el derecho a un juicio justo por un tribunal

¹³⁵ Comité Judicial Interamericano, *La participación de las víctimas en los procesos penales por actos de corrupción* (16 de agosto de 2024), p. 10.

¹³⁶ CNUCC, artículo 35.

¹³⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Doc. ONU A/RES/60/147 (16 de diciembre de 2005).

¹³⁸ *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros contra Venezuela*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia, CIDH (ser. C) N.º 28, párr. 215 (27 de agosto de 2014).

¹³⁹ CIDH, *Informe 2019*, párr. 343.

¹⁴⁰ CIDH, *Informe 2019*, párr. 288.

¹⁴¹ CIDH, *Informe 2019*, párr. 288.

¹⁴² CADH, artículo 24.

independiente, imparcial y competente se ven directamente afectados”¹⁴³. La OACDH también destacó que la corrupción en la administración de justicia debilita el derecho a un juicio justo, el derecho al debido proceso y el derecho de la víctima a una reparación efectiva.

Los Estados tienen la obligación de garantizar que los derechos humanos en su dimensión de igualdad y no discriminación no sean violados por la corrupción. En el presente caso, la presunta corrupción dentro del sistema judicial violó el derecho de las peticionarias al debido proceso en dos niveles. En primer lugar, las irregularidades durante la investigación y el enjuiciamiento implican la posibilidad de una influencia ilegítima sobre el fiscal, lo que creó un trato privilegiado para ciertas personas, concretamente el Sr. Duarte en este caso. En segundo lugar, el proceso penal iniciado por las peticionarias a través de TOJIL es una acción afirmativa destinada a corregir estas desigualdades. Sin embargo, al obstruir dicho proceso mediante la negativa a reconocer a TOJIL como víctima, el Estado incumplió su obligación de reparar la discriminación existente, garantizar la igualdad de condiciones y asegurar el derecho al debido proceso.

2. Obligaciones de los Estados de garantizar los derechos humanos en relación con el acceso a la justicia y el derecho a un procedimiento justo (arts. 1.1, 8 y 25)

2.1. *El Estado no adoptó medidas adecuadas para remediar la violación de los derechos humanos.*

El artículo 1.1 de la CADH exige a los Estados respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.¹⁴⁴

La CIDH ha afirmado sistemáticamente que el término garantizar impone a los Estados la obligación positiva de adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para garantizar el ejercicio de los derechos humanos frente a las violaciones y restricciones causadas por el fenómeno de la corrupción.¹⁴⁵ Como parte de esta obligación de actuar, los Estados deben adoptar medidas razonables para prevenir las violaciones de los derechos humanos y utilizar los medios a su alcance para llevar a cabo una investigación seria de las violaciones cometidas dentro de su jurisdicción, identificar a los responsables, imponer las sanciones adecuadas y garantizar una reparación adecuada a las víctimas.¹⁴⁶

Estas obligaciones se analizan a través de una norma de debida diligencia.¹⁴⁷ Los Estados adoptarán “todos los medios legales disponibles” para combatir las violaciones de los derechos humanos,¹⁴⁸

¹⁴³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de los efectos negativos de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos*, Doc. ONU A/HRC/28/73 (5 de enero de 2015), párr. 19.

¹⁴⁴ CADH, artículo 1.1.

¹⁴⁵ CIDH, *Resolución de 2018*.

¹⁴⁶ CIDH, *Informe de 2019*, párr. 253; *Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras*, Fondo, Sentencia, CIDH (ser. C) N.º 4, párr. 174 (29 de julio de 1988).

¹⁴⁷ *Caso Luna López contra Honduras*, fondo, reparaciones y costas, sentencia, CIDH (ser. C) n.º 269, párr. 137 (10 de octubre de 2013); *Oliveira contra Brasil*, Caso N.º 12.308, Informe N.º 37/10, CIDH, párr. 87 (17 de marzo de 2010).

¹⁴⁸ CIDH, *Informe 2019*, párr. 261; *Caso de la familia Barrios contra Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CIDH (ser. C) N.º 237, párr. 176 (24 de noviembre de 2011).

mientras que las víctimas deben ser parte integrante del proceso de investigación y juicio.¹⁴⁹ Cualquier denegación del derecho de las víctimas a participar y ser escuchadas indica que los Estados no han adoptado las medidas adecuadas para cumplir con sus obligaciones en virtud de la CADH de actuar con la debida diligencia.¹⁵⁰

Estas obligaciones son coherentes con los compromisos del Estado en virtud de la UNCAC. El Estado está obligado, en virtud del artículo 34 de la UNCAC, a garantizar que se adopten las medidas adecuadas para hacer frente a las consecuencias de la corrupción.¹⁵¹ El artículo 32 de la UNCAC añade que los Estados permitirán a las víctimas comparecer y que sus opiniones y preocupaciones se tengan en cuenta en las etapas apropiadas del proceso penal.¹⁵² Estas obligaciones también se reconocen a nivel internacional. Los Estados están obligados a adoptar medidas reglamentarias u otras medidas eficaces para prevenir los abusos de los derechos humanos por parte de terceros en el contexto de la corrupción, investigar las violaciones que se produzcan, enjuiciar a los autores según proceda y proporcionar reparación a las víctimas.¹⁵³ El enjuiciamiento penal por parte del propio Estado puede ser insuficiente para remediar las consecuencias negativas de la corrupción para grupos específicos o para la sociedad en general.¹⁵⁴ En tales situaciones, es necesaria la participación de las víctimas, que deben ser escuchadas en las etapas de investigación y juicio y recibir las formas adecuadas de reparación.¹⁵⁵

La CIDH especifica los requisitos de las obligaciones positivas del Estado en la investigación y el juicio. Durante la investigación, los Estados deben iniciar sin demora una investigación seria, imparcial y eficaz, utilizando todos los medios legales disponibles y orientada a determinar los hechos reales y a juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.¹⁵⁶ Las víctimas de violaciones de derechos humanos deben tener amplias oportunidades de participar y ser escuchadas para esclarecer los hechos.¹⁵⁷

Durante el juicio, las víctimas también deben tener la oportunidad de participar y ser escuchadas. Esto es necesario para garantizar la equidad procesal y la búsqueda de una reparación justa.¹⁵⁸ Los Estados deben indemnizar íntegramente los daños y perjuicios derivados de una violación de los derechos

¹⁴⁹ CIDH, *Informe 2019*, párr. 265.

¹⁵⁰ CIDH, *Informe de 2019*, párrafos 281-283.

¹⁵¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de los efectos negativos de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos*, Doc. ONU A/HRC/28/73 (5 de enero de 2015), párr. 32; UNCAC, artículo 34.

¹⁵² CNUCC, artículo 32.

¹⁵³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de los efectos negativos de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos*, Doc. ONU A/HRC/28/73 (5 de enero de 2015), párr. 9.

¹⁵⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de los efectos negativos de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos*, Doc. ONU A/HRC/28/73 (5 de enero de 2015), párr. 28.

¹⁵⁵ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Doc. ONU A/HRC/44/47, párr. 97 (23 de marzo de 2020).

¹⁵⁶ CIDH, *Informe 2019*, párr. 263; véase también, *Caso de la Masacre de La Rochel*, fondo, reparaciones y costas, sentencia, CIDH (ser. C) n.º 163, párrs. 155-156 (11 de mayo de 2007).

¹⁵⁷ CIDH, *Informe 2019*, párr. 263.

¹⁵⁸ CIDH, *Informe 2019*, párr. 263.

humanos, y esta obligación de indemnizar puede exigir al Estado que adopte las medidas que se consideren razonables en cada caso concreto, sin limitarse al pago de una indemnización monetaria.¹⁵⁹

En el presente caso, la corrupción denunciada, es decir, las irregularidades en la consecución del acuerdo de culpabilidad, afectó directamente al libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las peticionarias. Esto da lugar a la obligación del Estado de investigar los actos de corrupción, identificar a los responsables y garantizar la reparación a las víctimas. Según lo establecido por las obligaciones de derechos humanos antes mencionadas, el deber de investigar no es una mera formalidad procesal, sino una obligación legal que debe cumplirse de manera seria, imparcial y eficaz, con la garantía de la participación activa de las víctimas que representan intereses legales colectivos. Sin embargo, al negarse a otorgar a TOJIL la legitimación procesal, el Estado le negó el acceso a sus integrantes y fundadoras al expediente de la investigación y el derecho a participar y ser escuchadas en la investigación. Esto también debilita el propósito mismo de la investigación, a saber, el esclarecimiento de los hechos. Además, cualquier procedimiento penal posterior se convertiría en un proceso unilateral sin equidad procesal, lo que haría que cualquier posible reparación careciera de fundamento y fuera inadecuada, ya que nadie representaría los intereses jurídicos colectivos perjudicados ni tendría la oportunidad de participar de manera significativa.

En conclusión, solo cuando los Estados adoptan medidas adecuadas para remediar las violaciones de los derechos humanos se puede decir que han cumplido con su obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos en virtud de la CADH. Al negar a TOJIL la legitimación en la investigación y el enjuiciamiento, y con ello impactar los derechos humanos de las peticionarias los Estados no adoptaron todos los métodos disponibles adecuados al nivel de diligencia debida.

2.2. *Esta denegación por parte del Estado Mexicano obstaculizó los derechos de las peticionarias a defender los derechos humanos a través de mecanismos judiciales.*

Como lo señalamos en el apartado A, en donde explicamos que este caso consiste en violaciones a derechos humanos de las personas físicas peticionarias que no pueden ser comprendidas si no se toma en cuenta la importancia de una organización civil y su dimensión colectiva y la manera en cómo esta no es más que la expresión de los derechos individuales de personas físicas, ahora retomaremos el estándar de protección con el objetivo de atender más en sustancia la violación al derecho humano a defender derechos desde una perspectiva interna, esto es refiriéndonos a las violaciones que las peticionarias tuvieron internamente frente al Estado Mexicano.

La CIDH define a los defensores de los derechos humanos como “toda persona que de alguna manera promueva o busque la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, a nivel nacional o internacional”.¹⁶⁰ La Corte IDH ha afirmado el derecho a defender los derechos humanos en virtud de CADH, afirmando que “la imposición de limitaciones u obstáculos ilegítimos al libre y seguro desarrollo” de las actividades de los defensores de los derechos humanos destinadas a promover, defender o proteger los derechos humanos universalmente reconocidos constituye una

¹⁵⁹ *Caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia*, fondo, sentencia, CIDH (ser. C) n.º 22, párr. 58 (8 de diciembre de 1995); *Caso de la Masacre de Mapiripán contra Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CIDH (ser. C) N.º 134, párr. 214 (15 de septiembre de 2005).

¹⁶⁰ CIDH, *Informe sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev.1 (7 de marzo de 2006), párr. 13.

violación de ese derecho.¹⁶¹ Respetar y garantizar el derecho a defender los derechos humanos es especialmente importante cuando los defensores de los derechos humanos desempeñan un papel fundamental en el fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho,¹⁶² lo que a su vez impone a los Estados un deber especial de protección.¹⁶³ A nivel internacional, se ha reconocido el derecho a promover y defender los derechos humanos, y los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que dichos derechos se respeten efectivamente.¹⁶⁴

Los Estados deben garantizar la posibilidad efectiva de ejercer el derecho a defender los derechos humanos sin restricciones indebidas. Entre estas garantías, el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos constituye la primera línea de defensa. No basta con que exista formalmente un recurso judicial; para que sea un recurso efectivo, debe ser “verdaderamente adecuado para determinar si ha habido una violación de los derechos humanos y para proporcionar lo necesario para repararla”.¹⁶⁵

En el presente caso, la denegación definitiva privó a las peticionarias del canal de acceso al sistema judicial para cumplir con su mandato de defender los derechos humanos. Estefanía Medina y Adriana Greaves, a través de su organización TOJIL, presentaron la denuncia penal relativa al delito de cohecho presuntamente cometido dentro del sistema judicial.¹⁶⁶ El derecho a interponer una demanda y a participar en la investigación y el enjuiciamiento pertinentes es un componente esencial de su labor como defensoras de los derechos humanos que luchan contra la corrupción. Dado que la corrupción dentro del sistema judicial supone una grave amenaza para legitimidad de la democracia y el Estado de derecho, el Estado tiene el deber especial de proteger la labor de los defensores de los derechos humanos. El Estado, en lugar de aplicar los mecanismos judiciales necesarios para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a defender los derechos humanos, aprovechó un requisito procesal para impedir a las peticionarias el libre ejercicio de este derecho. El recurso judicial previsto en la LGV y el CNPP se volvió ilusorio debido a la aplicación estricta y rígida de los requisitos de legitimación procesal. Por lo tanto, el Estado no adoptó las medidas necesarias para garantizar efectivamente el derecho de los peticionarios a defender los derechos humanos.

3. Derecho a la participación política

3.1. *Las peticionarias tienen derecho a participar en los asuntos públicos y a defender la democracia a través de mecanismos judiciales.*

El artículo 23.1(a) de la CADH establece la obligación del Estado de permitir a los ciudadanos participar en los asuntos públicos “directamente o por medio de representantes libremente elegidos”.¹⁶⁷ La CIDH ha aclarado que intervenir en asuntos de interés público, como la defensa de la

¹⁶¹ Opinión Consultiva OC-32/25, CIDH, párr. 561 (29 de mayo de 2025); Caso Escaleras Mejía y otros contra Honduras, Sentencia, CIDH (ser. C) N.º 361, párr. 59 (26 de septiembre de 2018).

¹⁶² Opinión Consultiva OC-32/25, CIDH, párr. 563 (29 de mayo de 2025).

¹⁶³ Caso Escaleras Mejía y otros contra Honduras, Sentencia, CIDH (ser. C) N.º 361, párr. 56 (26 de septiembre de 2018); CIDH, Resolución de 2018.

¹⁶⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, Doc. ONU A/RES/59/192 (9 de diciembre de 1998), artículos 1 y 2.

¹⁶⁵ CIDH, *Informe de 2019*, párr. 333.

¹⁶⁶ TOJIL, Petición P-1550-20 ante la CIDH, págs. 4-5.

¹⁶⁷ CADH, artículo 23.1(a).

democracia, es un ejercicio legítimo de la participación política individual u organizada.¹⁶⁸ La Carta Democrática Interamericana reiteró la importancia de la participación de la sociedad civil en la defensa de la democracia, señalando que “promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”.¹⁶⁹

3.2. *La lucha contra la corrupción en el sistema judicial es una manifestación específica de este derecho.*

Estefanía Medina y Adriana Greaves ejercieron su derecho a la participación política como defensoras de los derechos humanos a través de su labor de lucha contra la corrupción. El preámbulo de la CICC destaca la importancia de esta labor, al afirmar que sus Estados miembros están “convencidos de la importancia de sensibilizar a la población de los países de la región sobre [la corrupción] y su gravedad, y de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y la lucha contra la corrupción”.¹⁷⁰ La CIDH se hizo eco de este sentimiento en su informe temático sobre Corrupción y Derechos Humanos, en el que destaca que la administración de justicia desempeña un papel esencial en la lucha contra la corrupción.¹⁷¹

En este caso, la denuncia de las peticionarias se derivó de su solicitud específica de que se iniciara una investigación por el delito de cohecho, en relación con un acuerdo entre la Fiscalía de la PGR y el equipo de defensa del Sr. Duarte que condujo a una reducción de su pena máxima. En particular, el informe temático de la CIDH destaca ejemplos de corrupción judicial idénticos al caso subyacente en cuestión: “Antes de que un caso llegue a juicio, los abogados y fiscales corren el riesgo de verse expuestos a presiones políticas y sobornos con el fin de convencerlos de que manipulen las pruebas y/o los cargos presentados ante los tribunales competentes. Durante los procedimientos judiciales, se puede contactar a jueces, abogados y secretarios judiciales para influir en la resolución de un caso, acelerar o retrasar los procedimientos, retirar los cargos o alterar el veredicto final”.¹⁷²

Las conclusiones de la CIDH, junto con la falta de capacidad de TOJIL y sus miembros para combatir las violaciones de la corrupción, ponen de manifiesto la necesidad inmediata de que los ciudadanos y los participantes de la sociedad civil tengan un mayor acceso a los tribunales. Esto no solo obligará al Estado a poner fin a su restricción arbitraria y a la prevención de la participación civil, sino que también creará transparencia y escrutinio social en los procedimientos que obstaculizan la lucha contra la corrupción dentro del sistema judicial.

4. Derecho a la libertad de asociación

4.1. *Este derecho carece de sentido si el Estado impide que una asociación cumpla su mandato específico, como la lucha contra la impunidad y la corrupción.*

En virtud del artículo 16.1 de la CADH, el derecho a la libertad de asociación protege a cualquier grupo de personas o cualquier entidad jurídica que se haya constituido con el fin de actuar, expresarse,

¹⁶⁸ *Caso López Lone y otros contra Honduras*, Objeción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia, CIDH (ser. C) N.º 302, párr. 163 (5 de octubre de 2015).

¹⁶⁹ Carta Democrática Interamericana, artículos 2 y 6.

¹⁷⁰ CIAC, Preámbulo.

¹⁷¹ CIDH, *Informe 2019*, párr. 290.

¹⁷² Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Doc. ONU A/72/140 (25 de julio de 2017).

promover, perseguir o defender colectivamente un campo de intereses comunes.¹⁷³ También protege a los ciudadanos de la intervención del Estado que obstaculice indebidamente esta participación.¹⁷⁴ La Corte IDH ha explicado que el artículo 16 permite a las personas crear o participar en entidades u organizaciones con el fin de actuar “colectivamente para alcanzar fines muy diversos”.¹⁷⁵

En el *caso Baena Ricardo y otros contra Panamá*, un sindicato argumentó que el Estado violó su derecho a la libre asociación al intervenir en la estructura interna del sindicato sin pruebas de que las medidas fueran necesarias y proporcionales.¹⁷⁶ La Corte IDH falló a favor del sindicato, afirmando que el propósito del sindicato era proporcionar libertad sindical, lo que equivalía a la capacidad de formar y participar en organizaciones sindicales sin la intervención del Estado que limitara o menoscabara la participación.¹⁷⁷ Además, en *López Lone y otros contra Honduras*, la CIDH explicó que el artículo 16 de la CADH no solo crea obligaciones negativas para el Estado de abstenerse de limitar u obstaculizar la participación, sino que también “da lugar a obligaciones positivas de prevenir cualquier ataque contra ella, proteger a quienes la ejercen e investigar cualquier violación de la misma”.¹⁷⁸

En este caso, el Estado violó el derecho de libre asociación de Estefanía Medina y de Adriana Greaves, fundadoras de TOJIL como organización de la sociedad civil mexicana dedicada a garantizar que se respeten los derechos participativos y procesales de los ciudadanos, así como los intereses jurídicos colectivos, como la buena administración pública, la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia en el contexto de la corrupción, al obstaculizar la capacidad de TOJIL para cumplir su propósito declarado. El Estado denegó a TOJIL su calidad de víctimas, y a sus fundadoras y le impidió efectivamente el acceso a los documentos de la investigación y la oportunidad de participar en el proceso penal, lo que contradice directamente la obligación positiva del Estado de proteger los derechos de sus ciudadanos e investigar las violaciones de derechos humanos.

5. Derecho a un plazo razonable

TOJIL presentó un amparo indirecto el 7 de enero de 2019, impugnando la denegación de la condición de víctima.¹⁷⁹ El Juez de Distrito admitió la demanda en enero de 2019 y concedió medidas cautelares.¹⁸⁰ Sin embargo, la sentencia definitiva no fue dictada por el Tribunal Colegiado hasta el 24 de enero de 2020, más de un año después de la presentación de la demanda.¹⁸¹

¹⁷³ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, Maina Kiai, Doc. ONU A/HRC/20/27 (21 de mayo de 2012), párr. 51.

¹⁷⁴ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, Maina Kiai, Doc. ONU A/HRC/20/27 (21 de mayo de 2012), párr. 63.

¹⁷⁵ *Caso Escher y otros contra Brasil*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia, CIDH (ser. C) n.º 200, párr. 169 (6 de julio de 2009).

¹⁷⁶ *Caso Baena Ricardo y otros contra Panamá*, fondo, reparaciones y costas, sentencia, CIDH (ser. C) n.º 156, párr. 156 (2 de febrero de 2001).

¹⁷⁷ *Caso Baena Ricardo y otros contra Panamá*, fondo, reparaciones y gastos, sentencia, CIDH (ser. C) n.º 156, párr. 156 (2 de febrero de 2001).

¹⁷⁸ *Caso López Lone y otros contra Honduras*, Objeción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia, CIDH (ser. C) N.º 302, párr. 185 (5 de octubre de 2015).

¹⁷⁹ TOJIL, Petición P-1550-20 ante la CIDH, p. 7.

¹⁸⁰ TOJIL, Petición P-1550-20 ante la CIDH, p. 7.

¹⁸¹ TOJIL, Petición P-1550-20 ante la CIDH, p. 12.

Los artículos 8 y 25 de la CADH establecen los derechos fundamentales a un juicio justo y a la protección judicial, respectivamente. El artículo 8.1 subraya el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y en un plazo razonable por un tribunal competente, independiente e imparcial para cualquier acusación o determinación de derechos en diversos contextos.¹⁸² Al mismo tiempo, el artículo 25.1 exige un recurso “sencillo y rápido” para las violaciones de los derechos humanos, lenguaje que tiene un significado particular en este caso.¹⁸³

5.1. *El juicio de amparo no fue un medio de protección sencillo ni rápido.*

El mandato del artículo 25.1 de que el recurso sea “sencillo” y “rápido” no es una aspiración. La Corte IDH ha subrayado que el acceso a la justicia implica resolver las controversias en un plazo razonable, y que una demora excesiva puede constituir en sí misma una violación de las garantías judiciales.¹⁸⁴

Este requisito adquiere especial importancia en los procedimientos de amparo, concebidos como recursos acelerados para la protección constitucional contra las violaciones continuadas de los derechos. Dado que el recurso de amparo sirve para abordar rápidamente las violaciones de los derechos fundamentales, las resoluciones tardías socavan su finalidad. Un amparo prolongado no puede cumplir su función protectora si la violación continúa durante un procedimiento largo.

En el caso *Cuscul Pivaral contra Guatemala*, la Corte IDH consideró que una demora de seis meses en resolver un amparo era irrazonable.¹⁸⁵ En este caso, la demora duró más del doble, sin la complejidad presente en el caso *Cuscul Pivaral*.¹⁸⁶

5.2. *El procedimiento requería una mayor urgencia debido a la suspensión de la investigación penal.*

El retraso es especialmente perjudicial dada la medida cautelar concedida por el juez de distrito. En enero de 2019, consciente del riesgo de que el caso perdiera relevancia, el juez de distrito suspendió la investigación por corrupción en curso en espera de la resolución *del amparo*.¹⁸⁷ Esta medida cautelar creó una urgencia apremiante que debería haber obligado a una resolución rápida.

¹⁸² CADH, artículo 8.1 («Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, previamente establecido por la ley, en la determinación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole»).

¹⁸³ CADH, artículo 25.1 («Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo, ante un tribunal competente para obtener protección contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o las leyes del Estado de que se trate o por la presente Convención, aunque dicha violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales»).

¹⁸⁴ *Caso Amrhein y otros contra Costa Rica*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia, CIDH (ser. C) N.º 354, párr. 421 (25 de abril de 2018).

¹⁸⁵ *Caso Cuscul Pivaral y otros contra Guatemala*, Objeción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia, CIDH (ser. C) N.º 359, párr. 186 (23 de agosto de 2018).

¹⁸⁶ TOJIL presentó su demanda indirecta *de amparo* el 7 de enero de 2019 y recibió la notificación de la resolución definitiva del Tribunal Colegiado el 24 de enero de 2020, habiendo durado todo el proceso *de amparo* más de un año.

¹⁸⁷ TOJIL, Petición P-1550-20 ante la CIDH, p. 7.

La jurisprudencia interamericana reconoce que el impacto de la demora en las situaciones jurídicas es fundamental para evaluar las violaciones del plazo razonable.¹⁸⁸ En este caso, la demora tuvo efectos profundos: una importante investigación por corrupción permaneció inactiva mientras el *amparo* se prolongaba en los tribunales. Cada día de demora fue un día negado a la justicia, no solo para TOJIL, sino para el interés jurídico colectivo que defiende y los derechos humanos de las peticionarias. Además, tomando en cuenta que en un caso de corrupción cada día es crucial en la medida en que puede perderse evidencia o rastro de los recursos económicos que se encuentran en disputa.

5.3. *Los argumentos de México no justifican la demora.*

La CIDH evalúa la complejidad teniendo en cuenta factores como la complejidad probatoria, la pluralidad de las partes, el tiempo transcurrido, las características de la reparación y el contexto.¹⁸⁹ Ninguno de estos factores se aplica en este caso. El caso se centró en la interpretación jurídica de la condición de víctima según la legislación mexicana y las normas internacionales, sin disputas probatorias complejas ni numerosas víctimas, y TOJIL no incurrió en ninguna conducta obstructiva.

El Estado tiene la carga de justificar, con criterios establecidos, por qué fue necesario el tiempo empleado.¹⁹⁰ México no ha proporcionado dicha justificación. No hay explicación para que los trámites rutinarios requirieran meses, para que las apelaciones infundadas del Gobierno se prolongaran durante siete meses, ni para que un caso sencillo se prolongara durante más de un año.

México argumenta que solo transcurrieron siete meses desde la admisión a trámite hasta la decisión, centrándose únicamente en la etapa de revisión e ignorando todo el calendario procesal.¹⁹¹ Esta perspectiva es engañosa. La CIDH evalúa sistemáticamente el tiempo razonable considerando la duración total del proceso, desde la presentación inicial hasta la sentencia definitiva.¹⁹² El Estado no puede ignorar convenientemente los meses transcurridos entre la presentación del amparo indirecto y la admisión a trámite del amparo en revisión al evaluar la puntualidad.

México también alega que las acciones procesales de TOJIL, como solicitar la intervención de la Suprema Corte y presentar escritos *de amicus curiae*, contribuyeron a los retrasos.¹⁹³ Pero, además del argumento fundamental de que solicitar la intervención de la Suprema Corte era un derecho de las peticionarias, la Corte resolvió esta solicitud rápidamente, en poco más de un mes: TOJIL presentó la solicitud el 4 de septiembre de 2019 y la Corte la denegó el 18 de octubre de 2019. Una intervención tan insignificante no explica los retrasos injustificados en este caso.

En segundo lugar, tampoco los escritos *amicus curiae* presentados por las organizaciones que apoyan a TOJIL ante el Tribunal Colegiado explican la demora en los procedimientos. Estos escritos se presentaron a finales de 2019 y en enero de 2020, cuando la solicitud de amparo ya llevaba casi un año

¹⁸⁸ *Caso de Cuscul Pivaral y otros contra Guatemala*, Objeción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia, CIDH (ser. C) n.º 359, párr. 180 (23 de agosto de 2018).

¹⁸⁹ Véase, por ejemplo, *Caso Cuscul Pivaral y otros contra Guatemala*, Objeción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia, CIDH (ser. C) N.º 359, párr. 180 (23 de agosto de 2018).

¹⁹⁰ Véase, por ejemplo, *Caso Cuscul Pivaral y otros contra Guatemala*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, CIDH (ser. C) N.º 359, párr. 180 (23 de agosto de 2018).

¹⁹¹ Respuesta del Estado mexicano en el procedimiento de admisibilidad de la Petición P-1550-20, párr. 64.

¹⁹² *Caso Suárez Rosero contra Ecuador*, Fondo, Sentencia, CIDH (ser. C) N.º 35, párr. 71 (12 de noviembre de 1997).

¹⁹³ Respuesta del Estado mexicano en el procedimiento de admisibilidad de la Petición P-1550-20, párrs. 23 y 64.

pendiente.¹⁹⁴ Cabe destacar que el Tribunal Colegiado emitió su sentencia el 16 de enero de 2020, apenas cinco días hábiles después de recibir el último escrito de amicus curiae el 9 de enero.¹⁹⁵ En otras palabras, estos escritos, lejos de impedir la resolución, se tramitaron con rapidez una vez recibidos.

5.4. *En cualquier caso, los errores procesales del Estado contribuyeron a los retrasos.*

Los retrasos significativos se debieron al propio Estado. De conformidad con las normas procesales de la Ley de Amparo,¹⁹⁶ las peticionarias interpusieron la demanda de amparo indirecto contra dos autoridades gubernamentales: la autoridad ordenante,¹⁹⁷ y la autoridad ejecutante.¹⁹⁸ Cuando el juez de distrito concedió la reparación, ordenó a la autoridad ordenante —el juez federal de control— que anulara su decisión original y emitiera una nueva en la que se reconociera a TOJIL como víctima. A la autoridad ejecutora —el fiscal investigador— no se le ordenó hacer nada de forma independiente.

Según la Ley de Amparo, una autoridad solo puede apelar cuando la sentencia “afecta directamente” al acto específico atribuido a esa autoridad.¹⁹⁹ En este caso, la autoridad ejecutora apeló y el Tribunal Colegiado admitió su apelación el 28 de junio de 2019.²⁰⁰ Esta apelación solo fue declarada inadmisible en la resolución final del 23 de enero de 2020, cuando el Tribunal Colegiado determinó que la autoridad ejecutora carecía de legitimación porque la reparación amparista otorgada por el juez de distrito no afectaba en modo alguno su esfera jurídica: no se le ordenaba a la autoridad ejecutora hacer nada y no se declaraba inconstitucional ningún acto independiente suyo.²⁰¹

Al presentar este recurso con defectos de procedimiento, la autoridad ejecutora añadió otro recurso al procedimiento y, al tramitarlo y declararlo inadmisible solo hasta la sentencia definitiva, el Tribunal Colegiado retrasó aún más la resolución definitiva de la demanda.

5.5. *La demora violó las garantías procesales y sustantivas.*

La violación es doble. Desde el punto de vista procesal, se le negó a las peticionarias la justicia oportuna garantizada por los artículos 8 y 25. El retraso en la resolución de lo que debería haber sido un recurso rápido permitió que las violaciones de derechos —la denegación de la condición de víctima y la exclusión del proceso penal— persistieran durante más de un año.

¹⁹⁴ Respuesta del Estado mexicano en el procedimiento de admisibilidad de la Petición P-1550-20, párr. 64.

¹⁹⁵ Juzgado Colegiado Séptimo de lo Penal del Primer Circuito, Resolución sobre el recurso de amparo penal 159/2019, pp. 4-5 (23 de enero de 2020), base de datos de la Comisión de Administración de Justicia, <https://www.oaj.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm> (última visita el 10 de octubre de 2025).

¹⁹⁶ Ley de Amparo, artículo 5, II.

¹⁹⁷ Juez federal de supervisión que confirmó la denegación de la condición de víctima en el proceso penal.

¹⁹⁸ Fiscal federal de la Unidad de Respuesta Inmediata de la Fiscalía General que lleva a cabo la investigación, responsable únicamente de ejecutar la decisión del juez federal de supervisión.

¹⁹⁹ Ley de Amparo, artículo 87.

²⁰⁰ Juzgado Colegiado Séptimo de lo Penal del Primer Circuito, Resolución sobre el recurso de amparo penal 159/2019, p. 26 (23 de enero de 2020), base de datos de la Comisión de Administración de Justicia, <https://www.oaj.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm> (última visita el 10 de octubre de 2025).

²⁰¹ Séptima Sala Colegiada en Materia Penal del Primer Circuito, Sentencia sobre el recurso de amparo penal 159/2019, pp. 21-27 (23 de enero de 2020), base de datos de la Comisión de Administración Judicial, <https://www.oaj.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm> (última visita el 10 de octubre de 2025).

En esencia, la demora comprometió el interés público en la investigación de corrupción. La suspensión de la investigación penal puso en riesgo la pérdida de pruebas y la memoria de los testigos, y debilitó aún más la confianza pública en los esfuerzos contra la corrupción. Una medida correctiva destinada a facilitar la justicia prolongó y agravó la violación.

El calendario, desde la presentación inicial de TOJIL el 7 de enero de 2019, pasando por sucesivas revisiones y trámites procesales, hasta la notificación final el 24 de enero de 2020, refleja una duración excesiva que impidió tanto la protección judicial como un juicio justo. Este retraso sustancial, que culminó con la denegación definitiva de la participación de TOJIL como víctima, entra en conflicto con la garantía de un plazo razonable de los peticionarios en virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con las obligaciones del Estado en virtud del artículo 1.1.

VI. Conclusión

La petición de la Sra. Estefanía Medina Ruvalcaba y la Sra. Greaves Muñoz en este caso se presenta correctamente ante esta Comisión. El marco jurídico mexicano, interpretado de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado, exige el reconocimiento de TOJIL como víctima en casos de corrupción en los que, como en este caso, se ven amenazados intereses colectivos, como el derecho a una administración pública adecuada. La interpretación restrictiva de la legislación mexicana ha negado ilegalmente la legitimación procesal de TOJIL y ha violado los importantes derechos humanos de las peticionarias que garantiza la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Coalition for the UNCAC insta respetuosamente a la Comisión a:

1. Admita la petición P-1550-20.
2. Concluir que la interpretación restrictiva de México del término «víctima» para negar la condición de víctima a TOJIL en el caso de corrupción subyacente constituyó una violación de la CADH al negar los siguientes derechos humanos protegidos:
 - a. El derecho a la protección judicial y a la reparación de las víctimas.
 - b. El derecho a defender los derechos humanos;
 - c. El derecho a la participación política;
 - d. El derecho a la libertad de asociación; y
 - e. La garantía de un plazo razonable.
3. Instamos a México a que adopte todas las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones en virtud de la CADH.